

## **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 234/95, relativo a la dotación de tierras promovido por un grupo de campesinos del poblado San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oax.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 234/95, que corresponde al expediente número 2166, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado

"San Francisco Yosocuta", ubicado en el Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el nueve de noviembre de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número DA 6281/2000 promovido por Nancy Solana Ramírez y María Elena Solana Ramírez, en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil, y

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario, con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunció sentencia en el juicio agrario, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "San Francisco Yosocuta", ubicado en el Municipio de San Marcos Arteaga, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,102-60-85.60 (mil ciento dos hectáreas, sesenta áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta milíáreas) de agostadero en terrenos áridos, con un 20% (veinte por ciento) laborable, que se tomarán de la siguiente forma: Polígono A, con una superficie de 181-83-85.16

(ciento ochenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas, dieciséis milíáreas) del predio "Cuchilla Rabona", propiedad de Nancy Solana de Lara Alarcón, María Elena viuda de Montero y Eduardo Solana Ramírez; Polígono B, con una superficie de 88-52-09.05 (ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, nueve centiáreas, cinco milíáreas) del predio "La Calva", propiedad de Ignacia Araceli Durán viuda de Ramírez y María Arery Ramírez Durán; Polígono C, con una superficie de 298-35-04.72 (doscientas noventa y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, cuatro centiáreas, setenta y dos milíáreas) del predio "Loma Larga", propiedad de Félix Solana Orea, Guadalupe Montes de Oca Lozano, Francisco López Salas, Miguel Genis Aboanza, Carolina Palacios García y María Luisa Palacios García; Polígono D, con una superficie de 471-90-93.29 (cuatrocientas setenta y una hectáreas, noventa áreas, noventa y tres centiáreas, veintinueve milíáreas) del predio "La Mesa", propiedad de Perfecto Castro Reyes y Polígono E, con una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas) del predio "Hornos de Sabanillo", propiedad de Abel Castro Reyes, que resultan afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, así como 58-98-93.38 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y ocho milíáreas) de demasías propiedad de la Nación, en virtud de haberse localizado confundidas en este último predio, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el seis de agosto del mismo año, por cuanto a la superficie concedida y la causal de afectación.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la

Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”

Inconformes con la sentencia anterior, Nancy Solana Ramírez y María Elena Solana Ramírez, demandaron el amparo y protección de la justicia Federal, el cual se radicó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número DA-2161/98, en el que seguido por sus trámites legales, el siete de junio del año dos mil, dictó ejecutoria en la que en su punto único determinó que:

“...La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a NANCY SOLANA RAMIREZ Y MARIA ELENA SOLANA RAMIREZ, en contra de la sentencia de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario dentro del expediente agrario número 234/95, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria...”

En cumplimiento de la ejecutoria antes anotada, el Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo que dictó el siete de julio de dos mil, dejó parcialmente sin efectos la sentencia de nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete y el dieciocho de agosto de dos mil pronunció nueva sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es procedente la afectación del predio denominado “Cuchilla Rabona”, con una superficie de 181-83-85.16 (ciento ochenta y un hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas, dieciséis milíareas), de agostadero en terrenos áridos, conformado por el polígono I, de terrenos de agostadero cerril con veinte por ciento laborable, propiedad de Nancy Solana de Lara Alarcón, María Elena Solana viuda de Montero y Eduardo Solana Ramírez, este último, representado por conducto de su esposa María del Carmen Spezzia de Solana, que deben ser localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, mismas que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, y para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca en relación a la superficie afectada y causal de afectación al referido predio denominado “Cuchilla Rabona” de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el seis de agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Queda subsistente la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, que benefició al poblado de que se trata, por concepto de dotación de ejido, en lo que se refiere a la afectación de los predios siguientes: Polígono II, del predio “La Calva”, con una superficie de 88-52-09.05 (ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, nueve centiáreas, cinco milíareas) propiedad de Ignacia Araceli Durán viuda de Ramírez y María Arery Ramírez Durán; Polígono III, del predio “Loma Larga”, con una superficie de 298-35-04.72 (doscientas noventa y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, cuatro centiáreas, setenta y dos milíareas) propiedad de Félix Solana Orea, Guadalupe Montes de Oca de Lozano, Francisco López Salas, Miguel Genis Aboanza, María Luisa y Carolina Palacios García; Polígono IV, “La Mesa”, con una superficie de 471-90-93.29 (cuatrocientas setenta y una hectáreas, noventa áreas, noventa y tres centiáreas, veintinueve milíareas) propiedad de Perfecto Castro Reyes y Polígono V, del predio de “Hornos de Sabanillo”, con una superficie de 61-98-93.38 (sesenta y un hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y ocho milíareas) de las que 3-00-00-00 (tres hectáreas) corresponden en propiedad de Abel Castro Reyes, que resultaron afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 58-98-93.38 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y ocho milíareas) de demasías propiedad de la Nación, ubicadas en el mencionado predio, en virtud de haberse localizado confundidas en este último predio, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia...”

Inconformes con la sentencia citada en el párrafo precedente, Nancy Solana Ramírez y María Elena Solana Ramírez, interpusieron en su contra demanda de amparo directo el cual se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número 6281/2000 en el que seguido por sus trámites legales, el nueve de noviembre de dos mil uno, dictó ejecutoria, la que en su punto único determinó que:

“...La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a NANCY SOLANA RAMIREZ Y MARIA ELENA SOLANA RAMIREZ, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil, emitida por el

Tribunal Superior Agrario en los autos del juicio agrario número 234/95, y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria...”

La consideración en que se fundó el Primer Tribunal Colegiado para conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas es del tenor literal siguiente:

“... Ahora bien, de lo anterior se advierte, que el Tribunal responsable, en ninguna de sus consideraciones, hace manifestación alguna en la que señale las razones que lo llevaron a determinar por qué consideró pertinente modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca dictado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, con respecto al predio propiedad de Nancy Solana Ramírez, y además, el por qué concedió al poblado solicitante la superficie de 181-83-85.16 (ciento ochenta y un hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas dieciséis miliares), máxime que en dicho mandamiento gubernamental se señaló con respecto a dicho terreno (que originalmente tenía una superficie de 192-08-68.23 (hectáreas), que 112-08-68.23 hectáreas serían cedidas por las quejas al Gobierno del Estado de Oaxaca y que se reservarían para sí 80 hectáreas.

En efecto, en dicho mandamiento gubernamental se señaló, en la parte que interesa, textualmente, lo siguiente:

“...V.- Corre agregado al expediente en que se actúa el contrato de cesión de derechos a título gratuito, del trece de julio de mil novecientos ochenta y siete mediante el cual la CC. NANCY SOLANA DE LARA ALARCON, MARIA ELENA SOLANA VDA. DE MONTERO Y MARIA DEL CARMEN SPEZZIA VDA. DE SOLANA propietarias del predio denominado “LA CUCHILLA RABONA”, con superficie de 192-08-68.23 hectáreas inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Huajuapán de León, bajo el número 200, en el libro de la sección primera correspondiente a títulos traslativos de dominio, cede al Gobierno del Estado de Oaxaca, sin reserva de dominio alguno, de la superficie de 112-08-68.23 hectáreas reservándose para sí de dicho predio la superficie restante de 80-00-00 hectáreas, superficie esta última que, les ha sido deslindada. En razón de que la superficie de 112-08-68.23 hectáreas cedidas al gobierno del estado se localizan dentro del radio de afectación de siete kilómetros, contados a partir del lugar más densamente poblado de “SAN FRANCISCO YOSOCUTA”, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, de esta entidad federativa a favor de quienes se instauró el expediente 2166, de DOTACION DE EJIDO, debe destinarse dicha superficie a satisfacer necesidades agrarias del núcleo de población mencionado...”

Ahora bien, en la sentencia, la responsable determinó que el citado contrato de cesión de derechos no resultaba nulo y además, con respecto a la superficie cedida señaló que: “en el contrato a través del cual Nancy, María Elena y Eduardo, todos de apellido Solana Ramírez ceden a título gratuito al núcleo solicitante de ejidos “San Francisco Yosocuta”, la superficie de 112-08-69-08 (ciento doce hectáreas, ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas, ocho miliares)...”.

De lo anterior se advierte, que si la responsable tomó en consideración el mandamiento gubernamental referido, así como lo que se convino en el citado contrato de cesión, resulta claro que debió advertir el hecho de que la quejosa, a partir de la firma del referido acto contractual, ya no poseía la aludida superficie de 112 hectáreas, puesto que ya formaban parte de la propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca y por ende, que a partir de ese momento sólo poseía 80 hectáreas de las 192-08-68-23 originales.

Sin embargo, la responsable en la sentencia reclamada determinó que resultaban afectables 181-83-85.16 hectáreas del predio denominado “La Cuchilla Rabona”, propiedad de las quejas, sin que precisara las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que tuvo en cuenta para modificar el mandamiento gubernamental respectivo y dotar al poblado solicitante, con dicha superficie, transgrediendo en perjuicio de la quejosa la garantía constitucional antes referida.

Por lo tanto, resulta procedente conceder a la quejosa el amparo y protección solicitados, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, cumpla con la garantía de la debida motivación y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda...”

**SEGUNDO.-** Para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el siete de diciembre de dos mil uno, por el que dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el juicio Agrario 234/95, que corresponde al expediente administrativo Agrario 2166, relativos a la dotación de tierras al poblado “San Francisco Yosocuta”, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por las quejas mencionadas y ordenó turnar el expediente del juicio agrario, junto con el expediente administrativo, al Magistrado Ponente para que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el

proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario.

**TERCERO.-** Toda vez que con motivo del amparo concedido a las agraviadas Nancy y María Elena Solana Ramírez, este Tribunal Superior dejó parcialmente sin efectos la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil, para una mejor comprensión del asunto, a continuación se precisan los antecedentes del presente asunto en relación al predio "Cuchilla Rabona", de conformidad con las constancias que obran en los autos del juicio agrario 234/95.

Por escrito de quince de noviembre de mil novecientos veintitrés, un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Francisco Yosocuta", Municipio de San Marcos Arteaga, Estado de Oaxaca, solicitó al gobernador de esa entidad federativa, dotación de tierras; la referida solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de marzo de mil novecientos veintinueve; la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente bajo el número 258; el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve, emitió su dictamen, declarando improcedente la acción intentada por falta de capacidad colectiva del poblado solicitante; culminando con punto de acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión de veinte de octubre de mil novecientos ochenta, declarando improcedente la acción, por falta de capacidad colectiva del poblado solicitante y quedaron expeditos los derechos de los peticionarios o de cualesquiera otros que satisfagan los requisitos de ley, para promover la acción agraria que correspondiera.

Por escrito de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitó a la Dirección General de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, confirmación y titulación de bienes comunales, quien instauró el expediente bajo el número 276.1/2233, emitiendo su opinión el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta, declarando improcedente la confirmación y titulación de bienes comunales del poblado en cuestión, por no existir tierras que puedan ser confirmadas y tituladas, toda vez que las que existen, todas ellas son propiedades particulares con títulos de propiedad legalmente expedidos. Seguidos los trámites de ley, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó punto de acuerdo en sesión de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, declarando improcedente la acción agraria intentada, en virtud de que los terrenos que detentan los solicitantes, se encuentran constituidos bajo el régimen de propiedad particular, por lo tanto no se trata de un núcleo de población que guarde de hecho o por derecho el estado comunal.

Por escrito de once de junio de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Francisco Yosocuta", Municipio de San Marcos Arteaga, Estado de Oaxaca, solicitó al gobernador de esa entidad federativa, dotación de tierras, señalando como de probable afectación los predios denominados "Cuchilla Rabona", de las hermanas Solana; "El Organal", de los señores Castro; "Loma Larga", de Félix Solana y "La Calva", de Jesús Ramírez, en virtud de que se encuentran inexplorados; la Comisión Agraria Mixta, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, instauró el expediente bajo el número 2166.

Por oficio número 17 de doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Juan Cruz Alavez, para que realizara el levantamiento censal e interviniera en la elección del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, quien rindió su informe el dieciséis de febrero del mismo año, señalando que resultaron 86 (ochenta y seis) capacitados. Anexa a su informe acta de clausura de trabajos censales de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

En cuanto al Comité Particular Ejecutivo, el comisionado señala, que resultaron electos Rafael Camacho González, Rubén Camacho Cruz y Trinidad Guzmán Medel, como presidente, secretario y vocal, respectivamente. Anexa a su informe acta de elección de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos.

La referida solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el seis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Por oficio número 354 de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta instruyó al topógrafo Miguel Angel Castillejos Pacheco, para que practicara trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el dieciséis de agosto del mismo año, señalando que:

"... Una vez que comparecí en el Poblado de SAN FRANCISCO YOSOCUTA, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, llevamos a cabo la Asamblea General, para darles a conocer las órdenes giradas por la superioridad, en oficio Núm. 354 de fecha 18 de junio del año en curso, y la forma en que se organizarían las brigadas para llevar a cabo la práctica de los trabajos Técnicos Informativos, necesarios para sustanciar el expediente Agrario Núm. 2160, que en la vía de DOTACION DE EJIDO, tienen radicado en la citada dependencia del Ejecutivo del Estado, un grupo de campesinos del poblado de referencia, lugar donde me manifestaron las circunstancias por las cuales se vieron obligados a desistir del trámite por la vía de DOTACION DE EJIDO, llevando a cabo una Asamblea en la cual se encontraba la totalidad del grupo solicitante, en donde llegaron a un acuerdo que

por cuestiones económicas y falta de tiempo, así como tampoco desean que sus pequeñas propiedades pasen al régimen ejidal, quedando así un grupo de 8 campesinos carentes de tierras, quienes estuvieron de acuerdo con las decisiones tomadas en la Asamblea, mismos que no tienen capacidad jurídica al no satisfacer estos últimos los presupuestos jurídicos establecidos por los artículos 195 y 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

ENCONTRÁNDOSE DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION DE 7 KILOMETROS LOS SIGUIENTES TERRENOS:

“...1.- Terrenos Comunales de SAN MARCOS ARTEAGA, contando con Resolución Presidencial de fecha 22 de mayo de 1946, misma que ampara una superficie de 6,175-80-00 hectáreas.

II.- Terrenos Comunales de TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA, contando con Resolución Presidencial de fecha 5 de septiembre de 1951, misma que ampara una superficie de 18,822-70-00 hectáreas.

III.- Terrenos Comunales de SAN ANDRES DINICUITI, contando con Resolución Presidencial de fecha 3 de abril de 1946, misma que ampara una superficie de 4,784-26-00 hectáreas.

IV.- Terrenos Comunales de CACALOXTEPEC, contando con Resolución Presidencial de fecha 28 de octubre de 1953, misma que ampara una superficie de 4,057-20-00 hectáreas.

V.- Terrenos de SAN PEDRO YODOYUXI, con una superficie de 1,665-60-00 hectáreas, solicitadas por la vía de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, bajo el Expediente Agrario Núm. 435, por un grupo de 104 campesinos capacitados. Fecha de la solicitud 31 de marzo de 1977, Núm. 22, Tomo CCCXLVII, contando con Trabajos Censales Agropecuarios ejecutados por Francisco Hernández, en el mes de diciembre de 1979.

VI.- Terrenos Comunales de SANTA MARIA XOCHITLAPILCO, contando con Resolución Presidencial de fecha 16 de febrero de 1970, misma que ampara una superficie de 2,835-00-00 hectáreas.

VII.- Terrenos de ZAUZITLAN DE MORELOS, con superficie de 1,080-00-00 hectáreas, solicitadas por la vía de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, bajo el Expediente Agrario Núm. 136, contando con trabajos Censales Agropecuarios, de fecha 6 de agosto de 1970, ejecutados por David Hernández Fernández...”

Anexa a su informe acta de desistimiento de quince de julio de mil novecientos ochenta y dos.

La Comisión Agraria Mixta, ordenó una revisión técnica a las actuaciones del expediente de cuyo estudio se observó que:

“...1.- Cabe hacer mención que el comisionado a efectuar los trabajos censales ya mencionados hace notar en su informe lo siguiente: La capacidad jurídica colectiva del núcleo de campesinos gestor del expediente Agrario que nos ocupa, ha quedado probada en cuanto al requisito de número mínimo que señala el artículo 196 Fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, no así el requisito de residencia que señalan los artículos 195 y 200 Fracción II del mismo ordenamiento. Por otra parte es necesario asentar que el grupo de campesinos solicitantes, aparte de las propiedades que señalan como afectables en su solicitud de ejido, tienen sus propios terrenos de cultivo dentro de los cuales se ubica la zona urbana.

2.- La referida acta únicamente fue firmada por el Agente Municipal y Representante de la Comisión Agraria Mixta...”

“... De acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente es necesario se comisione personal para que se lleve a cabo una minuciosa investigación con el objeto de recabar todos los datos necesarios que nos lleven al conocimiento verdadero de la voluntad y capacidad de los promoventes ya que es de hacerse notar la contradicción que existe entre ambos comisionados respecto a las disposiciones del artículo 196 Fracción II de la Ley de Reforma Agraria...”

En esta virtud, por oficio 191 de quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó a Gervasio Sernas Santiago, para que practicara una revisión censal e interviniera en la elección del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, quien rindió su informe el catorce de marzo del mismo año, señalando que resultaron 28 (veintiocho) capacitados. Anexa a su informe, acta de clausura de los trabajos censales de diez de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

En cuanto al Comité Particular Ejecutivo, el comisionado señala, que resultaron electos Rubén Camacho Cruz, Raúl Sánchez Cruz y Sergio Cisneros Montes, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, según acta de primero de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, a quienes la Comisión Agraria Mixta por acuerdo de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, expidió sus nombramientos.

Por escrito de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, presentado ante la Comisión Agraria Mixta el día seis siguiente; Nancy y María Elena Solana Ramírez, comparecieron al procedimiento que nos ocupa presentando alegatos, en defensa de sus intereses manifestando lo siguiente:

"...Primero.- El artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que los núcleos de población solicitantes de tierras en dotación deberán contar por lo menos con veinte solicitantes capacitados en forma individual; personas que deben reunir los requisitos que señala el artículo 200 de la propia ley, para justificar dicha capacidad, esto es que sean Mexicanos por nacimiento, mayores de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, residir en el Poblado solicitante por lo menos seis meses antes de la solicitud, trabajar personalmente la tierra, no tener a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor del mínimo establecido para la unidad de dotación, no poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o capital agrícola mayor a veinte mil pesos y no haber sido condenado por sembrar, cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

En el presente caso, del contenido del expediente Agrario que se instruye en su Primera Instancia ante ustedes, se encuentran las siguientes constancias:

Una solicitud firmada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario y los Representantes de Bienes Comunales de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Huajuapán Oaxaca,

que solicitan dotación de tierras en dicha solicitud no se señala el número de solicitantes, sin embargo se dio entrada a la misma, se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se instauró el expediente sobre dotación; dicha solicitud es de fecha 11 de junio de 1981. El 16 de febrero de 1982 se comisionó

al C. Juan Cruz Alavez para realizar trabajos censales en el Poblado y al informar dijo que encontró en el Poblado de referencia a OCHENTA Y SEIS capacitados carentes de tierras, agregando que dichas personas no reúnen el requisito de RESIDENCIA y que tienen sus propios terrenos de cultivo, resultando una clara contradicción en su informe, pues si no reúnen el requisito de residencia y tienen propiedades en donde desarrollar sus actividades agrícolas, es claro que carecen de capacidad individual en materia agraria; existe así mismo el informe de fecha 16 de agosto de 1982 por el Topógrafo Miguel Angel Castillejos Pacheco respecto a la comisión que se le confirió y dice que los interesados se desisten de su acción intentada por falta de tiempo para realizar trámites y porque no desean que sus propiedades pasen a formar parte del ejido; así mismo en el Poblado sólo existen OCHO personas carentes de tierras; en clara contradicción con este informe existe el rendido por el Lic. ESAU P. ZARATE VELASCO el 14 de febrero de 1984 en el que afirma que existen en el Poblado de referencia OCHENTA Y SEIS campesinos carentes de tierras, y más aún cuando el comisionado Gervacio Cernas Santiago en su informe del mes de marzo de 1984 afirma que en el poblado sólo existen VEINTISIETE campesinos carentes de tierras. Como puede apreciarse a simple vista todos los informes contienen datos no confiables ya que no es creíble que en un mes o sea de febrero a marzo de mil novecientos ochenta y cuatro el número de campesinos carentes de tierras se reduzca de ochenta y seis a veintisiete, ni mencionan que dichas personas hagan de la agricultura su principal ocupación, ni mencionan si tienen la capacidad individual en materia agraria requisito indispensable para la integración de un expediente Agrario. Lo cierto es que entre los habitantes de San Francisco Yosocuta se corre la versión de que se van a repartir tierras y esto hace que existan personas que se apunten y manifiestan que carecen de tierras, sin mencionar que su actividad actual es en forma principal la pesca en la presa del mismo nombre (San Francisco Yosocuta) y en parte siembran sus pequeñas propiedades.

Por las razones ya expuestas, se puede concluir que el Poblado solicitante, no reúne los requisitos necesarios para probar que tiene capacidad en materia agraria, pues de las investigaciones realizadas ningún campesino pudo probar su capacidad individual en materia agraria, por lo que al resolver el expediente agrario de referencia debe acordarse en el sentido NEGATIVO.

Segundo: El artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que para considerarse inafectable una superficie de tierra, ésta no debe rebasar los límites establecidos por la propia ley, o debe estar explotada en forma especial por los cultivos que el propio artículo menciona y debe estar en Explotación; la solicitud hecha por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario de dotación de San Francisco Yosocuta de fecha 11 de junio de 1981, señalan como predios de posible afectación entre otros, "LA CUCHILLA RABONA" mencionando que son afectables por no estar en explotación.

En el presente asunto hemos demostrado fehacientemente nuestra propiedad sobre el predio denominado "CUCHILLA RABONA" compuesto de 162-00-00 (SIC) hectáreas de terreno de distintas calidades, ubicado en el costado Oeste de la Presa de San Francisco Yosocuta, y que colinda con los bienes comunales de San Marcos Arteaga, esto es con la Escritura Pública número 23 de fecha 11 de septiembre de 1946, así con la certificación del Director del Registro Público de la Propiedad de fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y uno, estando al corriente del pago de nuestros impuestos; nuestra propiedad es inafectable porque no rebasa los límites de una pequeña propiedad y en cuanto a su explotación, hemos demostrado que dicho predio lo tenemos arrendado con los señores FELIX MORENO, PABLO SANCHEZ GONZALEZ, NICOLAS GONZALEZ CAMACHO, MIGUEL SANCHEZ

CERNAS Y ALFONSO GONZALEZ CAMACHO, todos campesinos de San Francisco Yosocuta, como consta en los contratos de arrendamiento de fecha primero de enero de mil novecientos setenta y nueve ratificados ante la fe del Notario Público número cinco de la ciudad de Puebla Lic. Sergio Tinoco Loera, el día tres de enero del propio año, actos jurídicos ejecutados en forma legal, mucho antes de la solicitud, por lo que no puede pensarse maliciosamente que hayan sido hechos con el fin de burlar las disposiciones agrarias contenidas en la ley; nosotras recibimos una renta como producto de dichos contratos y consecuentemente como producto de nuestra propiedad y si los arrendatarios que son los propios campesinos no han realizado trabajos agrícolas o de otro tipo en el terreno arrendado, esto no es imputable a nosotras y no puede decirse que nuestra propiedad se encuentre abandonada como falsamente lo afirman los comisionados que han realizado los trabajos técnicos informativos que obran en el expediente.

Habiendo probado que el predio denominado "Cuchilla Rabona" en San Francisco Yosocuta perteneciente al Municipio de San Marcos Arteaga Huajuapán Oaxaca es de nuestra propiedad y que es una auténtica pequeña propiedad porque no rebasa los límites que fija la ley y que lo tenemos en explotación por tenerlo arrendado a los campesinos de San Francisco Yosocuta y que además hemos ayudado al Poblado solicitante tomando parte de los terrenos que pertenecieron a la Hacienda San Francisco Yosocuta, como consta en el acta que corre agregada al expediente de fecha 11 de febrero de 1975; en el momento de resolver el expediente de dotación, debe hacerse en el sentido NEGATIVO respecto a la superficie denominada "CUCHILLA RABONA".

En virtud de que el copropietario Eduardo Solana Ramírez ya falleció, el presente alegato lo firma también su cónyuge supérstite a quien reconocemos plenamente con todos los derechos que pertenecieron al hoy extinto, se trata de la señora MARIA DEL CARMEN SPEZZIA VIUDA DE SOLANA..."

Asimismo por escrito de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, Nancy Solana Ramírez compareció ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, manifestando que "... con el presente me permito mandar agregar una copia del contrato de arrendamiento que celebré el día primero de enero de mil novecientos setenta y nueve; así también agrego copia de la certificación hecha por el Notario número cinco de la Ciudad de Puebla, Puebla Licenciado Sergio Tinoco Loera, para que surta sus efectos legales correspondientes..."

Por oficios números 667 y 668 de dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta instruyó a los ingenieros Teódulo Luis Cuevas Martínez y Miguel Sánchez Jiménez, para que practicasen trabajos técnicos informativos complementarios, quienes rindieron su informe el veintitrés de agosto del mismo año, señalando que dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor, se localizan los terrenos comunales de los poblados "San Marcos Arteaga", "Tezoatlán de Segura y Luna", "Zautitlán de Morelos", "Santiago Cacaloxtotec", "San Pedro Yodoyuxi" y "Santa María Xochitlapilco", así como pequeñas propiedades totalmente explotadas por sus propietarios con agricultura y ganadería.

Los citados comisionados manifiestan haber investigado los predios señalados como de probable afectación por el poblado solicitante cuyo resultado es el siguiente:

"... A).- PREDIO LA CALVA.- Con una superficie topográfica de 91-85-32.31 Has. de terreno de agostadero cerril con un 5% laborable la cual se encuentra totalmente abandonada, sin rastros de explotación cubiertas de Hierbas y matorrales, propiedad de la señora IGNACIA ARACELI DURAN VDA. DE RAMIREZ y MARIA ARERY RAMIREZ DURAN; quienes mostraron los siguientes documentos: Escritura de Adjudicación de Bienes de Herencia No. 33 de fecha 14 de Diciembre de 1968, Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 360 de fecha 31 de Diciembre de 1968 a favor del C. JESUS RAMIREZ APARICIO. Escritura de Adjudicación de Bienes de Herencia No. 53 de fecha 20 de Agosto de 1982 a favor de la C. IGNACIA ARACELI DURAN VDA. DE RAMIREZ y MARIA ARERY DURAN: Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 615 de fecha 10 de Agosto de 1982. B).- PREDIO CUCHILLA RABONA.-

Con una superficie topográfica de 192-08-68.23 Has., de terreno de agostadero cerril con un 5% laborable, que se encuentra en completo estado de abandono sin rastro de explotación cubiertas de hierbas y matorrales por parte de los propietarios, los señores: NANCY, MARIA ELENA, y EDUARDO SOLANA RAMIREZ, según Escritura Pública número 23 de fecha 11 de Septiembre de 1946, con certificación notarial de fecha 7 de mayo de 1971 y copia de certificación del Registro Público de la Propiedad de fecha 14 de Julio de 1983 y copia fotostática de contrato de arrendamiento con campesinos de SAN FRANCISCO YOSOCUTA. Cabe hacer mención de que al hacer el recorrido de la inspección ocular por el perímetro de estos terrenos se constató que las pocas plazuelas sembradas de maíz y frijol, es cultivada por campesinos solicitantes del poblado desde el año de 1979. C).- PREDIO LOMA LARGA.- Con una superficie topográfica de 252-33-45.02 hectáreas de terreno de agostadero cerril con un cinco por ciento laborable, el cual se encuentra totalmente abandonado ya que no se apreciaron indicios de explotación durante el recorrido de inspección ocular, propiedad del señor FELIX SOLANA, quien no

presentó documentación al respecto por no presentarse al deslinde de dicho predio, por tal motivo se procedió a investigar en el Registro Público de la Propiedad, encontrándose que el predio se registró bajo el número 530 de fecha 6 de noviembre de 1975. D).- PREDIO EL ORGANAL.- Con superficie topográfica de 434-79-16.40 Has. y 29-81-75.85 hectáreas haciendo un total de 464-60-92.25 Has., de terreno de agostadero cerril con un cinco por ciento laborable, el cual se encuentra abandonado, según la inspección ocular realizada en el mismo, ya que se encuentra sin rastros de explotación, cubierta de hierbas y matorrales y en partes todavía está enmontado; lo reclaman en propiedad los señores ABEL Y PERFECTO CASTRO REYES, según Escritura de compra-venta de fecha 4 de febrero de 1954, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 34 de fecha 6 de febrero de 1954, a favor del C. ABEL CASTRO REYES; y Escritura Pública No. 2 de fecha 15 de febrero de 1951, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 32 de fecha 16 de febrero de 1951 a favor del C. PERFECTO CASTRO REYES. Cabe hacer mención de que las investigaciones llevadas a cabo sobre este predio, los campesinos solicitantes, manifestaron que hace aproximadamente 4 meses, el señor Abel Castro Reyes introdujo ganado de su propiedad en el mismo por espacio de unos 15 días, sacándolos posteriormente ...".

Anexan a su informe acta de inspección ocular relativa a la inexploración de los referidos predios de quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"... Con el fin de levantar la presente Acta y hacer constar en la misma que después de haberse llevado una investigación e inspección ocular en unión de las autoridades ya mencionadas sobre los predios solicitados como afectación por el poblado de SAN FRANCISCO YOSOCUTA, los cuales pertenecen a los señores: PERFECTO CASTRO REYES, ABEL CASTRO REYES, JESUS RAMIREZ APARICIO, NANCY SOLANA RAMIREZ, MARIA ELENA SOLANA RAMIREZ y FELIX SOLANA RAMIREZ, se pudo constatar que dichos terrenos se encuentran en inexploración por parte de los propietarios, y que las únicas partes explotadas y sembradas de maíz en el predio de las Hermanas SOLANA RAMIREZ, es cultivada por campesinos solicitantes ...".

Mediante escrito de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, presentado ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca el día veintiuno siguiente de nueva cuenta comparecen Nancy y María Elena Solana Ramírez y María del Carmen Spezzia viuda de Solana manifestando que "... a efecto de que sean tomados en consideración en el momento de resolver, me permito hacer las siguientes consideraciones en forma complementaria a nuestro escrito de alegatos presentado el 6 de agosto del año en curso:

1.- Que como consta en el expediente agrario, en el año de 1975 donó al Poblado de San Francisco Yosocuta una fracción considerable de tierra laborable, para satisfacer sus necesidades, sin embargo dicha tierra no ha sido cultivada, porque los campesinos del lugar cambiaron su actividad del campo por el de la pesca, ya que al construirse la presa que lleva el nombre del Poblado en mención, las tierras de cultivo que dichas personas tenían, quedaron inundadas por el vado de la misma, obligando a las gentes del lugar a cambiar su actividad cotidiana del campo por el de la pesca.

Prueba de lo anterior es la existencia de una Cooperativa pesquera que existe en el lugar a la cual pertenecen en su gran mayoría los solicitantes en el presente expediente Agrario, y como en el mismo aparecen los propios solicitantes, manifestaron en más de una ocasión su deseo de desistirse de la acción agraria de dotación porque ya tienen terrenos para sembrar, y sin embargo no los ocupan, por las razones ya expresadas.

2.- Que los terrenos que les dimos en arrendamiento a precios bajísimos, casi simbólicos, no han tenido la atención que les debe tener un hombre de campo, ya que tampoco los han ocupado en la agricultura, lo que los inhabilita para solicitar en dotación tierras para cultivo, ya que no se llenan los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece entre otros requisitos indispensables de que los solicitantes HAGAN DE LA AGRICULTURA SU PRINCIPAL OCUPACION.

3.- Finalmente queremos hacer notar que de acuerdo a los trabajos técnicos informativos, los solicitantes no llenan el requisito de RESIDENCIA, ya que en su gran mayoría no tiene su domicilio en el Poblado solicitante de SAN FRANCISCO YOSOCUTA, sino en lugares distintos..."

**CUARTO.-** Corre agregado al expediente en que se actúa el contrato de cesión de derechos a título gratuito de trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual Nancy Solana de Lara Alarcón, María Elena Solana viuda de Montero y María del Carmen Spezzia viuda de Solana, propietarias del predio denominado "La Cuchilla Rabona", con una superficie de 192-08-68.23 (ciento noventa y dos hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintitrés milíáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Huajuapán de León, bajo el número 200, en el Libro de la Sección Primera correspondiente a Títulos Traslativos de Dominio, ceden al Gobierno del Estado de Oaxaca, sin reserva de dominio alguno la superficie de 112-08-68.23 (ciento doce hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintitrés milíáreas), reservándose para sí de dicho predio la superficie restante de 80-

00-00 (ochenta hectáreas), superficie esta última que les ha sido deslindada. En razón de que la superficie de 112-08-69.08 (ciento doce hectáreas, ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas, ocho miliáreas) concedidas al Gobierno del Estado, se localizan dentro del radio de afectación de siete kilómetros, contados a partir del lugar más densamente poblado de "San Francisco Yosocuta", Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, de esta entidad federativa, a favor de quienes se instauró el expediente 2166, de dotación de ejido, debe destinarse dicha superficie a satisfacer necesidades agrarias del núcleo de población mencionado.

La Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen en sentido positivo, el seis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, proponiendo conceder al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 920-88-38.61 (novecientas veinte hectáreas, ochenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas, sesenta y una miliáreas) de agostadero cerril con 20% (veinte por ciento) laborable, que se tomarán de los predios siguientes: "La Calva", de Ignacia Araceli Durán viuda de Ramírez y María Arrey Ramírez Durán, con una superficie de 91-85-32.31 (noventa y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, treinta y una miliáreas); "Cuchilla Rabona", de Nancy Solana de Lara Alarcón, María Elena Solana viuda de Montero y María del Carmen Spezzia viuda de Solana, con una superficie de 112-08-68.23 (ciento doce hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintitrés miliáreas); "Loma Larga", de Guadalupe Montes de Oca Lozano, Francisco López Salas, Guillermina García, Miguel Angel Genes Aboanza, María Luisa y Carolina Palacios, con una superficie de 252-33-45.02 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, dos miliáreas) y "El Organal", de Abel y Perfecto Castro Reyes, con una superficie de 464-60-92.20 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, noventa y dos centiáreas, veinte miliáreas).

Asimismo, la Comisión Agraria Mixta, por conducto de su Secretario, licenciado Flavio Arturo Torres Pérez, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, practicó una inspección ocular a los predios señalados como de probable afectación por el poblado solicitante de la que se desprende lo siguiente:

"... Predio denominado "CUCHILLA RABONA", propiedad de las CC. NANCY SOLANA DE ALARCON, MARIA ELENA SOLANA VDA. DE MONTERO Y MARIA DEL CARMEN SPEZZIA VDA. DE SOLANA; constituidos en el mencionado predio e iniciado el recorrido se pudo apreciar que el terreno es accidentado, en su mayor parte rocoso, poblado por vegetación que los lugareños denominan JARILLA, TEHUISTLA, CUBATA Y CASAHUATE, vegetación que por sus características, tanto de altura como de espesor, se puede deducir que tienen una antigüedad de ocho años entre unos y otros, lo que nos lleva a la conclusión de que efectivamente el predio se encuentra inexplorado casi en su totalidad, ya que en una proporción del 5% de su totalidad es susceptible de cultivo y se localiza en las márgenes del vaso de la Presa Yosocuta, en las cuales existen vestigios de cultivos anteriores, que según los solicitantes se cultivó por vecinos de ese poblado. Cabe señalar que los lugares denominados "LAS MINAS" y "EL BANCO DE ARENA", existe una superficie aproximada de 3-00-00 hectáreas cultivadas de maíz y frijol por vecinos de la comunidad. Predio denominado "EL ORGANAL", propiedad de los CC. PERFECTO Y ABEL CASTRO REYES.- Del recorrido efectuado en este predio se pudo apreciar que tiene una superficie aproximada de 500-00-00 hectáreas de agostadero cerril, con el 5% laborable compuesto de dos fracciones y por su descripción se puede señalar que está constituido en su mayor parte por terreno accidentado rocoso cerril, en el que se pueden localizar dos cañadas que los lugareños reconocen con el nombre de "LA TABERNA" y "EL CAPULIN". En la cañada de "EL CAPULIN" existe un corral con medida aproximada de 15 metros cuadrados cercado con alambre de púas y palos que por su estado ruinoso se puede observar que estos últimos, o sea los postes, se encuentran ladeados y otros sostenidos por el propio alambre, así como un tejabán de 3 por 4, cercado con varas y techo de teja; las tejas se encuentran corridas y las varas sueltas que no conservan su posición original, presentando un estado de abandono. Por lo que respecta a la vegetación existente en dicho predio en su mayor parte es orégano y palma con población esporádica de órganos y cubata, vegetación que por sus características y tiempo de desarrollo se puede señalar, nos indican, que el predio que se inspecciona se encuentra sin cultivar desde hace más de siete o más años, además de que no existen vestigios de que el predio se haya destinado al pastoreo de ganado, en virtud de que no existen veredas o huellas, así como otro tipo de señales que nos lleve a esa conclusión; lo anterior nos lleva al conocimiento de que el predio de que se trata se encuentra inexplorado y por las características que reúne, a la conclusión de que en ningún momento se ha destinado en forma definitiva o derrotación a la ganadería, menos aún dedicado a los cultivos propios del lugar su parte aprovechable ya que al respecto no existen vestigios. Predio denominado "LOMA LARGA", propiedad de los C.C. CAROLINA PALACIOS GARCIA, MARIA LUISA PALACIOS GARCIA, MIGUEL GENIS ABOANZA, FRANCISCO LOPEZ SALAS.- Del recorrido practicado en este predio, se pudo observar que cuenta con una superficie aproximada de 250-00-00 hectáreas, de las cuales su totalidad la conforman terrenos de agostadero cerril con un 5% laborable. Dicho terreno se

puede describir como accidentado pedregoso en los que no se aprecian indicios del lugar. Su vegetación está constituida en su mayoría por plantas y arbustos silvestres que los lugareños denominan cubata y garabato, arbustos espinosos y un porcentaje mínimo de orégano. También existen zonas en las que crece de manera silvestre la planta que la denominan pajón (zacate que sirve para alimento de ganado vacuno y caprino). Por las características de la vegetación propia del lugar se puede indicar que dicho predio se encuentra abandonado e inexplorado; así mismo, cabe precisar que dentro de sus medidas y colindancias no existen amojonamientos o colindancias que demarquen la propiedad o porción que le corresponde a los adquirentes causahabientes del C. FELIX SOLANA, su inexploración es de diez años mínimo.

Predio denominado "LA CALVA", propiedad del C. JESUS RAMIREZ APARICIO.- Del recorrido llevado a cabo en este predio, se pudo apreciar que en su mayor parte está constituido por un cerro en forma de elipse, con una pequeña cañada en rumbo norte colindando con terrenos comunales de SANTA MARIA XOCHITLAPILCO y SAN PEDRO YODODUXI, con superficie aproximada de 90-00-00 hectáreas de agostadero cerril en su totalidad. Su vegetación la constituye pasto y jarilla en forma salteada esta última. No existen vestigios de pastoreo o alguna otra señal o rastro de que en algún momento se haya cultivado, lo que nos lleva a concluir que se encuentra abandonado desde aproximadamente un mínimo de ocho años ...".

La Comisión Agraria Mixta, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, efectuó una revisión a los trabajos censales rendidos por Gervasio Sernas Santiago, el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, llegando a la conclusión de que resultaron 28 (veintiocho) capacitados para el presente estudio, los cuales reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Gobernador del Estado de Oaxaca, dictó su mandamiento el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa, una superficie de 920-88-37.81 (novecientas veinte hectáreas, ochenta y ocho áreas, treinta y siete centiáreas, ochenta y un miliáreas) de agostadero cerril con 20% (veinte por ciento) laborable, el cual fue ejecutado en forma total, según acta de posesión y deslinde de once de mayo del mismo año, que se tomaron de los predios "La Calva" de Ignacia Araceli Durán viuda de Ramírez y María Arery Ramírez Durán, con una superficie de 91-85-32.31 (noventa y un hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, treinta y un miliáreas); "Cuchilla Rabona" de Nancy Solana de Lara Alarcón, María Elena Solana viuda de Montero y María del Carmen Spezzia viuda de Solana, con una superficie de 112-08-68.23 (ciento doce hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintitrés miliáreas); "Loma Larga" de Guadalupe Montes de Oca Lozano y copropietarios, con una superficie de 252-33-45.02 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, dos miliáreas) y "El Organal" de Abel y Perfecto Castro Reyes, con una superficie de 464-60-92.25 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, noventa y dos centiáreas, veinticinco miliáreas).

El referido mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el seis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

Por oficios números 9988 y 1097 de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó a los topógrafos Antonio Pedroza Guerrero y Genaro A. Cruz Rodríguez, para que practicasen trabajos técnicos informativos complementarios, quienes rindieron su informe el veintinueve de diciembre del mismo año, señalando que realizaron un análisis a los predios afectados por el mandamiento gubernamental en la siguiente forma:

"... Predio denominado "La Meza" o El Organal, propiedad de Perfecto Castro Reyes, con una superficie de 430-13-27.75 Has. con escritura inscrita bajo el No. 32 en los libros del Registro Público de la Propiedad que se llevan en el Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oax., con fecha 16 de febrero de 1951. Predio denominado "Cuchilla Rabona" propiedad de Nancy Solana de Alarcón, María Elena Solana viuda de Montero y María del Carmen Spezzia Viuda de Solana, con escritura inscrita bajo el No. 23 de fecha 11 de septiembre de 1946, en los libros del Registro Público de la Propiedad que se lleva en el Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oax. a este predio se le afecta parte donada al Gobierno del Estado al parecer no existe escritura del cambio de dominio de una superficie de 111-98-04.06 Has. quedándole a los propietarios una superficie de 79-79-17.27 Has. Predio denominado "Hornos de Sabanillo" propiedad de Abel Castro Reyes, contrato registrado bajo el No. 49 en los libros del Registro Público de la Propiedad que se lleva en el Distrito Judicial de Huajuapán, Oax., el día 6 de febrero de 1954, amparando tres hectáreas. Predio denominado "La Calva" propiedad de María Arery Ramírez Durán, con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 615 de los libros que se llevan en el Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oax., con fecha 20 de agosto de 1982, con una superficie de 93-46-42.93 Has. FRACCION de el predio La Meza y fracción comprada por el C. Fernando Solana Gómez, en poder de los solicitantes, amparada con la escritura de compra venta inscrita en el

Registro Público de la Propiedad bajo el No. 41 de la sección primera, con fecha 8 de febrero de 1950 con una superficie de 28-80-83.57 Has. Predio Loma Larga, (Fraccionamiento denominado ACUAVISOL o DINA cuyos propietarios dicen ser los CC. Francisco López Salas, Miguel Genis Aboanza y Cop. con escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo los números 308, de fecha 8 de octubre de 1980 y 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548 y 550 todas de fecha 5 de agosto de 1980 y Carolina Montes de Oca de Lozano No. 530 de fecha 6 de noviembre de 1975, las cuales amparan diferentes superficies que sumándolas rebasaría y en mucho la superficie del predio; el cual tiene una superficie de 251-70-23.8 Has. Sumando las superficies anteriores nos dan un total de 919-08-85.11 a las cuales les sumamos las superficies señaladas como de humedad y que se dicen ser terrenos federales por estar en la margen del río Mixteco y que se encuentran concesionadas a los solicitantes de la dotación de ejido, que son dos fracciones de 23-46-82.32 y 33-18-25.21 Has. que hacen una superficie de 56-65-07.53 Has. de humedad, nos daría una superficie total de 975-73-92.64 Has. para dotar al poblado solicitante ...".

Por oficios números 4810 y 110 de siete de octubre de mil novecientos noventa y uno y diez de enero de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado, instruyó al topógrafo Genaro A. Cruz Rodríguez, para que practicara trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, señalando que dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor, se localizan los terrenos de bienes comunales de los poblados "San Marcos Arteaga", "San Miguel Papalutla", "San Gerónimo Silacayoapilla", "Santa María Xochitlapilco", "Santiago Cacalotepec" y "Tezoatlán de Segura y Luna", así como pequeñas propiedades totalmente explotadas por sus propietarios con agricultura y ganadería.

El comisionado señala procedió (entre otros predios) a la localización del predio "La Cuchilla Rabona", atribuido en propiedad a Nancy Solana de Lara Alarcón, María Elena Solana viuda de Montero y María del Carmen Spezzia viuda de Solana, señalando que "...la superficie que ampara el mandamiento gubernamental, misma que parte de un punto que se localiza a un lado de la cortina de la presa Yosocuta y se sigue por toda la orilla de la misma presa hasta llegar a un punto que se localiza a la orilla de la carretera, de donde se sigue por toda la carretera, y de un punto la línea se sale de la carretera y se sigue por la loma en línea semirrecta hasta llegar a un punto que se localiza cerca de la cortina de la presa Yosocuta, así se cierra el polígono número I que corresponde a una parte de "LA CUCHILLA RABONA". En el momento de efectuar los trabajos topográficos de la superficie antes mencionada, se pudo observar que la parte restante del total del predio denominado LA CUCHILLA RABONA la cual no fue afectada por el mandamiento gubernamental, y que según se les respetó como propiedad a NANCY SOLANA DE LARA ALARCON, MARIA ELENA VDA. DE MONTERO Y MARIA EL CARMEN SPEZZIA VDA. DE SOLANA, ésta se encuentra inexplorada por parte de los supuestos pequeños propietarios, pero estos terrenos los utilizan campesinos de San Francisco Yosocuta para el pastoreo del ganado vacuno, cabrío, equino, también extraen la leña muerta para el quehacer doméstico, por lo que al encontrarse esta superficie de terreno en completo estado de abandono por parte de los supuestos pequeños propietarios, se procedió a la localización topográfica de este predio tal como a continuación se describe, partiendo de un punto que se localiza en la orilla de la presa Yosocuta cerca de la cortina de la misma se pasó en línea semirrecta por una loma hasta llegar a la carretera de donde en línea quebrada se pasaron puntos que se localizan a la orilla de la carretera, así como puntos que se localizan no muy distantes de la carretera hasta llegar a la mojonera denominada "LA CRUZ o LAS MINAS" que es el punto en donde colindan las pequeñas propiedades de San Francisco Yosocuta, los terrenos del pueblo de San Marcos Arteaga y los terrenos del predio que nos ocupa, de donde se pasó a un lado de la carretera dejándose en una parte la carretera hasta llegar al Río Mixteco de donde se pasó por todo un canal de riego que se localiza a la margen del Río mencionado pasando por una cortina de la presa hasta llegar al punto en donde se dio inicio al polígono que nos ocupa. Una vez calculados los datos levantados de este polígono arrojó una superficie de 73-03-55.65 (setenta y tres hectáreas, tres áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta y cinco milíáreas), esta superficie se sumará a la que resulte de los demás polígonos levantados señalados como afectables según el mandamiento gubernamental, ésta se encuentra inexplorada misma que los campesinos del poblado de referencia utilizan para el pastoreo de ganado vacuno, cabrío y equino y que al efectuar el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 71-98-68.78 (setenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, setenta y ocho milíáreas) y por cuanto al predio "Loma Larga", resultó ser propiedad de Miguel Genis Aboanza, María Luisa Palacios García, Francisco López Salas y Carolina Palacios García, quienes según son propietarios del presunto fraccionamiento "Acuavisol", pero que en el momento de la realización de los trabajos, no se encontró ningún vestigio que justifique la existencia de dicho fraccionamiento, ya que estos terrenos son utilizados por los campesinos solicitantes para pastorear el ganado cabrío, vacuno y equino y también aprovechan la leña muerta para el quehacer doméstico; que "...al efectuar el levantamiento topográfico de los polígonos que fueron afectados por el mandamiento gubernamental, resultaron los siguientes: Polígono A, "Cuchilla Rabona", con una superficie de 109-85-16.38 (ciento nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, dieciséis centiáreas, treinta y ocho milíáreas) y Polígono B, "Fracción Cuchilla Rabona", con una superficie de 71-98-68.78 (setenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas,

setenta y ocho miláreas) propiedad de Nancy Solana de Lara Alarcón, María Elena Solana viuda de Montero y Eduardo Solana Ramírez, éste representado por su esposa María del Carmen Spezzia viuda de Solana; Polígono C, "La Calva", con una superficie de 88-52-09.05 (ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, nueve centiáreas, cinco miláreas) propiedad de Ignacia Araceli Durán viuda de Ramírez y María Arery Ramírez Durán; Polígono D, "Loma Larga", con una superficie de 298-35-04.72 (doscientas noventa y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, cuatro centiáreas, setenta y dos miláreas) propiedad de Félix Solana Orea, Guadalupe Montes de Oca Lozano, Francisco López Salas, Miguel Genis Aboanza, María Luisa y Carolina Palacios García; Polígono E, "La Mesa", con una superficie de 444-14-36.65 (cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, treinta y seis centiáreas, sesenta y cinco miláreas) y Polígono F, "Fracción La Mesa", con una superficie de 27-76-56.64 (veintisiete hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas, sesenta y cuatro miláreas) propiedad de Perfecto Castro Reyes y Polígono G, "Hornos de Sabanillo", con una superficie de 61-98-93.38 (sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y ocho miláreas) propiedad de Abel Castro Reyes, los cuales arrojan una superficie total de 1,102-60-85.60 (mil ciento dos hectáreas, sesenta áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta miláreas) de agostadero cerril, con un 20% (veinte por ciento) laborable".

El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, previo resumen del expediente, formuló su opinión, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres y el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitió opinión complementaria proponiendo conceder al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,102-60-85.60 (mil ciento dos hectáreas, sesenta áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta miláreas) de agostadero cerril con veinte por ciento laborable que se tomarán de la forma siguiente: Polígono A con superficie de 181-83-85.16 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas, dieciséis miláreas) del predio "Cuchilla Rabona", propiedad de Nancy Solana de Lara Alarcón, María Elena Solana viuda de Montero y Eduardo Solana Ramírez; Polígono B, con superficie de 88-52-09.05 (ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, nueve centiáreas, cinco miláreas) del predio "La Calva", propiedad de Ignacia Araceli Durán viuda de Ramírez y María Arery Ramírez Durán; Polígono C, con superficie de 298-35-04.72 (doscientas noventa y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, cuatro centiáreas, setenta y dos miláreas) del predio "Loma Larga", propiedad de Félix Solana Orea, Guadalupe Montes de Oca de Lozano, Francisco López Salas, Miguel Genis Aboanza, Carolina Palacios García y María Luisa Palacios García; Polígono D con superficie de 471-90-93.29 (cuatrocientas setenta y un hectáreas, noventa áreas, noventa y tres centiáreas, veintinueve miláreas) del predio "La Mesa", propiedad de Perfecto Castro Reyes; predios que resultan afectables por encontrarse inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada; Polígono E, con superficie de 61-98-93.38 (sesenta y un hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y ocho miláreas) del predio "Hornos de Sabanillo", de las cuales 3-00-00 (tres hectáreas) corresponden en propiedad a Abel Castro Reyes, que resultan afectables por encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada y 58-98-93.38 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y ocho miláreas) de demasías propiedad de la Nación, dichas superficies servirán para beneficiar a 28 (veintiocho) campesinos que resultaron con capacidad en materia agraria.

**QUINTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado "San Francisco Yosocuta",

Municipio de San Marcos Arteaga, Estado de Oaxaca, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,102-60-85.60 (mil ciento dos hectáreas, sesenta áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta miláreas)

de agostadero cerril, con un veinte por ciento laborable, que se tomarán de la siguiente forma: Polígono A con superficie de 181-83-85.16 (ciento ochenta y un hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas, dieciséis miláreas) del predio "Cuchilla Rabona", propiedad de Nancy Solana de Lara Alarcón, María Elena Solana viuda de Montero y Eduardo Solana Ramírez; Polígono B, con superficie de 88-52-09.05 (ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, nueve centiáreas, cinco miláreas) del predio "La Calva", propiedad de Ignacia Araceli Durán viuda de Ramírez y María Arery Ramírez Durán; Polígono C, con superficie de 298-35-04.72 (doscientas noventa y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, cuatro centiáreas, setenta y dos miláreas) del predio "Loma Larga", propiedad de Félix Solana Orea, Guadalupe Montes de Oca Lozano, Francisco López Salas, Miguel Genis Aboanza, Carolina Palacios García y María Luisa Palacios García; Polígono D, con superficie de 471-90-93.29 (cuatrocientas setenta y un hectáreas, noventa áreas, noventa y tres centiáreas, veintinueve miláreas) del predio "La Mesa", propiedad de Perfecto Castro Reyes; predios que resultan afectables por encontrarse inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada; Polígono E, con superficie de 61-98-93.38 (sesenta y un hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y ocho miláreas) del predio "Hornos

de Sabanillo", de las cuales 3-00-00 (tres hectáreas) corresponden en propiedad a Abel Castro Reyes, que resultan afectables por encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada y 58-98-93.38 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y ocho miliares) de demasías propiedad de la Nación, dichas superficies servirán para beneficiar a 28 (veintiocho) campesinos que resultaron con capacidad en materia agraria.

**SEXTO.-** Por auto de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 234/95, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

Por escrito de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, presentado el ocho de mayo del mismo año Nancy y María Elena Solana Ramírez, presentaron pruebas y alegatos solicitando sean subsanadas las irregularidades procesales cometidas por la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca en el sentido de que omitió mandar recabar las pruebas que con toda oportunidad dicen ofrecieron y que son las siguientes:

"...1.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el informe que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del Gobierno Federal, sobre los siguientes puntos:

PRIMERO: Que informe si la sociedad cooperativa denominada "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" ubicado en el Poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, se encuentra registrada en dicha Secretaría:

SEGUNDO: Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte como socios cooperativistas, de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto anterior.

TERCERO: Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto PRIMERO de este escrito.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las copias certificadas que expida el Secretario de Comercio y Fomento Industrial del Gobierno Federal, respecto de todos los documentos relacionados con la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" ubicada en el Poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en esa Dependencia Oficial.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el informe que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión del Gobierno Federal al través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social, sobre los siguientes puntos:

PRIMERO: Que informe si la sociedad cooperativa denominada "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" ubicada en el Poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, se encuentra registrada en dicha Secretaría.

SEGUNDO: Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte como socios cooperativistas, de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto anterior.

TERCERO: Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto PRIMERO de este escrito.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las copias certificadas que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal al través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social, respecto de todos los documentos relacionados con la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" ubicado en el Poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en esa Dependencia Oficial.

Bajo Protesta de Decir Verdad, manifestamos que hemos hecho todas las gestiones posibles para que los informes y documentos antes mencionados nos fueran proporcionados directamente, pero se nos ha indicado que dichos documentos solamente pueden ser expedidos a petición de alguna autoridad.

Acompañamos a la presente, copias de nuestras respectivas solicitudes que hemos formulado y de las respuestas oficiales que se nos han dado, donde se nos ha dicho que dichos informes solamente pueden ser expedidos a petición de alguna autoridad.

En razón de lo anterior, solicitamos se giren atentos oficios a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal al través de la Dirección

General de Fomento Cooperativo y Organización Social a efecto de que, a la brevedad, se sirvan expedir los informes y certificaciones antes indicados y los remitan a esta autoridad agraria.

También como ya lo hemos dicho, estas pruebas las hemos ofrecido desde meses o años antes incluso y nunca se nos ha hecho caso de mandar recabarlas, por lo que rogamos a ese H. Tribunal, las mande pedir.

Las pruebas anteriormente ofrecidas, las requerimos para el efecto de acreditar lo aseverado en nuestro escrito de fecha veintisiete de marzo del presente año, en el punto 4 fracción IV del mismo, en el sentido de que los supuestos "campesinos capacitados carentes de tierra" carecen de la capacidad en materia agraria por ser pescadores y no campesinos.

El presente procedimiento Agrario se ha llevado a cabo con violación de la garantía de audiencia y legalidad del artículo 14 Constitucional, ya que aun cuando hemos tenido conocimiento de su existencia, no se han mandado a recabar las pruebas que con toda oportunidad y derecho ofrecemos.

Como líneas arriba lo indicamos, las pruebas mencionadas eran indispensables para nuestra debida defensa, habiendo nosotras intentado infructuosamente obtenerlas directamente, por lo que pedimos de la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca que las mandara recabar, pero, sin embargo dicha Delegación, injustificadamente, omitió recabar..."

#### ALEGATOS:

1. En primer lugar, debe decirse que es improcedente la dotación de ejido que se estudia en el expediente Agrario en que se promueve y, por consecuencia, también improcedente e ilegal el mandamiento gubernamental dictado con fecha diecisiete de marzo de 1988, toda vez que el presente expediente se inició sin que, hasta la fecha, se hayan reunido los requisitos indispensables para que se pueda tener por ejercitada la acción agraria de dotación de ejido, ni para que se pueda instaurar un expediente de esta naturaleza, requisitos a que se refiere el artículo 273 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

A efecto, conforme al artículo 273 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, es requisito indispensable para la instauración de un expediente Agrario de dotación de ejido y para que se tenga por ejercitada la acción agraria correspondiente, el que exista una solicitud que exprese la intención de promoverlo o, en su defecto, que se dicte un acuerdo de iniciación de oficio.

En el presente caso tenemos que, hasta la fecha, NO EXISTE NI LA SOLICITUD DE DOTACION DE EJIDO, NI MUCHO MENOS EL ACUERDO DE INICIACION DE OFICIO.

En efecto, en el presente expediente no existe ninguna solicitud de dotación de ejido jurídicamente existente y, ni mucho menos, existe un acuerdo de iniciación de oficio.

Si bien en el expediente en cuestión existe un escrito de fecha once de junio de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por unas personas que dijeron llamarse Rafael Camacho González, Rubén Camacho Cruz, Trinidad Guzmán Medina, Rafael Camacho González y Angel Cruz Cisneros, quienes INDEBIDAMENTE se ostentaron, los tres primeros como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comité Particular Ejecutivo y, los dos últimos como secretario y suplente de representantes de bienes comunales respectivamente, dicha solicitud es JURIDICAMENTE INEXISTENTE en razón de que las personas que la suscribieron, carecen de la personalidad y representación con que se ostentaron.

En efecto, si bien en materia agraria nada impide que una o varias personas ejerciten una acción agraria de dotación de ejido por medio de representante, lo que sí es indispensable es que la persona que promueva a nombre de otro u otros, cuente efectivamente con la representación con que se ostenta, ya que, si carece de ella, los actos que bajo tal calidad realice serán jurídicamente inexistentes. A este respecto tiene aplicación el principio lógico y jurídico que establece que "los actos realizados a nombre de otro por quien no es su legítimo representante son nulos e inexistentes" (artículo 1802 del Código Civil Federal).

Una solicitud como la que exige el artículo 273 de la Ley Federal de la Reforma Agraria para que se tenga por ejercitada la acción agraria de dotación de ejido, debe consistir, por principio lógico, jurídico y necesario, en una manifestación de voluntad que hace una persona en el sentido de ejercitar la acción agraria correspondiente y de pedir del poder público competente la instauración de un expediente agrario de dotación de ejido. Esa manifestación de voluntad, debe ser hecha por la persona misma interesada o por su representante legal, estándose, en este último supuesto, en el caso de que la solicitud se tendrá por formulada por la persona representada. Si la persona que formula la solicitud a nombre de otro no es su legítimo representante, tendremos que, en realidad, no manifestó la voluntad del supuesto representado

y,  
ni mucho menos, manifestó la suya propia, ya que no lo hizo por su propio derecho ni a nombre propio. En tal supuesto, si la solicitud es formulada por una persona que se dice representante de otra u otras,

pero que en realidad carece de esa representación, tendremos que ni manifestó la voluntad de quien decía representar por no ser representante y ni tampoco expuso su propia voluntad por no haberlo hecho a nombre propio.

En el caso que nos ocupa, tenemos que las personas que suscribieron la supuesta solicitud que sirvió de base para la instauración del expediente Agrario en comento, promovieron la misma ostentándose como miembros del Comité Particular Ejecutivo y como representantes de Bienes Comunales, siendo que en realidad, carecían de dicha personalidad, toda vez que, ni eran miembros del Comité Particular Ejecutivo y ni eran representantes de Bienes Comunales.

En efecto, el Comité Particular Ejecutivo es el órgano encargado de representar al núcleo de población solicitante, mientras se tramita el expediente Agrario de dotación de ejido (art. 20 frac. I Ley Federal de la Reforma Agraria). Los miembros de dicho órgano son designados en la Asamblea General del Núcleo, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Secretaría de la Reforma Agraria, existiendo dichos nombramientos, hasta que el Gobernador del Estado correspondiente o la Comisión

Agraria Mixta los expida (arts. 18 y 272 de la Ley Federal de la Reforma Agraria). Entre las facultades de los Comités Particulares Ejecutivos, de ninguna manera existe la de solicitar la instauración de un expediente agrario ni la de ejercitar la acción agraria de dotación de ejido, y ello en razón de que, como es lógico, dicho órgano no existe aún en el momento de que se formula una solicitud de esa naturaleza, sino que existe hasta el momento en que, después de iniciado un expediente Agrario, ya se ha comisionado a las autoridades correspondientes para que convoquen a la asamblea general del núcleo en la que (hasta ese momento y nunca antes) se podrá elegir a los miembros del citado Comité Particular Ejecutivo y, una vez hecha la elección, el Gobernador o la Comisión Agraria Mixta expedirá los nombramientos correspondientes) arts. 9 frac. V, 18, 20 y 272 de la Ley Federal de la Reforma Agraria). Lo anterior es lógico, ya que si las facultades del Comité Particular Ejecutivo consisten en representar al núcleo solicitante DURANTE se tramita el expediente agrario correspondiente, ello exige que dicho expediente ya existía. La palabra DURANTE usada por el artículo 20 fracción I antes comentado, se refiere a que la representación correspondiente existirá mientras exista el expediente agrario de dotación de ejido y nunca antes de ello, ni tampoco después. Es definitivo que, dentro de la acepción "DURANTE el trámite del expediente", de ninguna manera puede quedar incluida la posibilidad de realizar actos anteriores a la iniciación del expediente Agrario, como lo sería el presentar la solicitud de que se instaure alguno, ya que al momento de la solicitud, aún no existe ningún expediente, sino que primero será la solicitud, después el acuerdo en que se tiene por presentada dicha solicitud y que ordena la iniciación del expediente y por último la instauración del expediente.

En el caso que nos ocupa, tenemos que los firmantes de la solicitud de dotación de ejido que obra en el presente expediente y a que se está haciendo referencia en este apartado, nunca fueron elegidos en ninguna asamblea general del núcleo supuestamente solicitante. Dichos firmantes no contaban en el momento de formular dicha solicitud, con ningún nombramiento expedido ni por el Gobernador del Estado, ni por la Comisión Agraria Mixta, además de que, aun suponiendo sin conceder que lo hubieran tenido, los Comités Particulares Ejecutivos no cuentan con atribuciones para solicitar el ejercicio de ninguna acción agraria de dotación de ejido, ni para pedir la instauración de algún expediente Agrario, sino que sus facultades se limitan a las que, de una manera limitativa, expresa el artículo 20 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. A este último respecto debe insistirse en que, aun cuando la fracción I del artículo 20 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece que es facultad y obligación de un Comité Particular Ejecutivo representar a los núcleos de población "durante el trámite" de expedientes agrarios de dotación de ejido, dicha facultad se reduce a representar DURANTE DICHO TRAMITE DEL EXPEDIENTE y nunca ANTES DE QUE EXISTA EL EXPEDIENTE, como sería el momento de la solicitud para que se instaure alguno. En efecto, al solicitar la instauración de un expediente aún no existe dicho expediente, por lo que dicha solicitud se realiza antes de que se inicie el trámite del expediente y no durante el mismo. Los actos realizados durante el expediente, implican que ya existió una solicitud previa, que se acordó al inicio del expediente y que el mismo se ha instaurado.

Si los firmantes de la solicitud que se comenta en este apartado, carecían de las investiduras de miembros del Comité Particular Ejecutivo y de representantes de bienes comunales con que se ostentaron, dichos firmantes no tenían la representación de nadie y, por lo tanto, los actos que realizaron bajo tal personería, no pueden ser manifestación de la voluntad de nadie, ni siquiera de los mismos suscribientes, ya que ellos no lo hicieron a nombre propio ni por su propio derecho, sino ostentándose indebidamente bajo una falsa e inexistente representación.

Aun suponiendo sin conceder que dichos firmantes sí hubieran tenido el carácter con que se ostentaron, de todos modos la solicitud que con tal personalidad formularan, serían nula e inexistente, ya que, conforme al artículo 20 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los Comités Particulares Ejecutivos

carecen de facultades para solicitar la instauración de expedientes agrarios o para ejercitar acciones agrarias de dotación de ejido.

Sólo resta decir que, por lo que hace a los supuestos representantes de bienes comunales, los mismos también carecen de la personalidad con que se ostentaron, ya que, en primer lugar, nunca fueron nombrados como tales, en segundo lugar, porque de haber existido tal nombramiento, el mismo desapareció al declararse la improcedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales (art. 358 de la Ley Federal de la Reforma Agraria) y, en tercer lugar, porque, aun suponiendo sin conceder que sus nombramientos existieran y fueran vigentes, los representantes de bienes comunales carecen de atribuciones para ejercitar acciones agrarias de dotación de ejido, pues sólo están facultados para representar a una comunidad DURANTE se tramita un expediente de "reconocimiento y titulación de bienes comunales". Al carecer de la representación con que se ostentaron, los actos que realizaron bajo tal personería son inexistentes jurídicamente, en razón de que sus manifestaciones no son ni la voluntad del supuesto representado, no la manifestación de la propia voluntad de los falsos representantes, siendo aplicable lo que antes se mencionó respecto de los supuestos miembros del comité particular ejecutivo.

Para concluir, debe hacerse notar a esa honorable autoridad, que en el expediente en cuestión tampoco existe ningún acuerdo dictado por la autoridad agraria para iniciar de oficio un expediente agrario de dotación de ejido, por lo que, al no existir ni solicitud de ejercicio de acción agraria, ni el acuerdo de iniciación de oficio, tenemos que no existen los presupuestos básicos necesarios que exige el artículo 273 de la Ley Federal de la Reforma Agraria para que se pueda tener por ejercitada la acción agraria, ni para que se pueda proceder a la instauración de un expediente agrario como el en que se promueve el presente escrito, por lo que la dotación de ejido correspondiente es total y absolutamente IMPROCEDENTE.

2. Aun suponiendo sin conceder que la jurídicamente inexistente solicitud de dotación de ejido que formularon los CC Rafael Camacho González, Rubén Camacho Cruz, Trinidad Guzmán Medina, Rafael Camacho González y Angel Cruz Cisneros, ostentándose bajo su falsa personería de, los tres primeros como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comité Particular Ejecutivo y, los dos últimos como secretario y suplente de representantes de bienes comunales respectivamente, misma que se combatió en el apartado anterior, fuera válida y conforme a la Ley, en el presente caso no existe base alguna para la continuación del expediente Agrario en que se promueve y ni mucho menos para la dotación de ejido en cuestión, en virtud de que LOS SUPUESTOS INTERESADOS DEL NUCLEO DE POBLACION SE DESISTIERON DE LA ACCION AGRARIA PRETENDIDAMENTE EJERCITADA, YA QUE ASI LO ACORDARON EN LA ASAMBLEA GENERAL DEL NUCLEO A QUE SE REFIERE EL INFORME DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 1882, SUSCRITO POR EL SEÑOR MIGUEL ANGEL CASTILLEJOS PACHECO Y QUE OBRA A FOJAS 63 Y SIGUIENTES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.

Si los interesados del núcleo de población, en la Asamblea General del mismo, acordaron el desistimiento de la acción agraria, el expediente en que se actúa debió haberse dado por terminado y por improcedente la dotación de ejido en cuestión desde ese momento mismo, sin embargo, no se hizo de esa manera, con violación abierta de la Ley.

3.- El Poblado San Francisco Yosocuta carece de capacidad para ser dotado de ejido, en razón de que dicho núcleo de población tiene tierras suficientes para satisfacer sus necesidades.

En efecto, según se aprecia del informe rendido con fecha 29 de diciembre de 1989 al C. Delegado Agrario en el Estado, por los CC Antonio Pedroza Guerrero y Genaro A. Cruz Rodríguez, el Poblado de San Francisco Yosocuta desde antes del Mandamiento Gubernamental dictado en el expediente en que se actúa, era y es propietario y titular de más de 836 ochocientos treinta y seis hectáreas de terreno (foja siete del citado informe), además de otras 28-80-83.57 Has. que dicho Poblado posee respecto de una fracción del predio El Organal o La Meza que dicen los supuestos solicitantes que les fue donada por el C. Fernando Solana Gómez (foja siete y nueve del citado informe). Las superficies antes mencionadas, arrojan un total de más de 864 ochocientos sesenta y cuatro hectáreas, de la propiedad, titularidad y posesión del Poblado San Francisco Yosocuta, desde antes de la pretendida solicitud de dotación de ejido. A lo anterior, deben agregarse las tierras federales de humedad por 56-65-07.53 Hectáreas que poseen los miembros del Poblado en cuestión y pretendidos solicitantes, por motivo de concesión de la Comisión Federal del Agua, según se aprecia del mismo expediente Agrario (foja siete del informe antes citado). El total de las tierras antes mencionadas da más de 920 hectáreas.

Aunado a lo anterior, deben citarse las más de 575 hectáreas a que se hace referencia en el informe de fecha 23 de agosto de 1985 (foja 160), mismas que poseen en común los miembros del Poblado San Francisco Yosocuta (informe de fecha 24 de julio de 1992 en el último párrafo de su página tres y primeros dos párrafos de la página cuatro).

La anterior relación no da más de 1495 hectáreas en poder del poblado supuestamente solicitante.

El artículo 195 de la Ley Federal de la Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, establece que los poblados que tenga suficientes tierras para satisfacer sus necesidades, carecen de derecho para solicitar dotación de ejido.

Lo anterior quiere decir que, en el entendido de la improcedencia de la acción de dotación planteada en los puntos anteriores, además de ello, la dotación de ejido objeto del presente expediente debe negarse por tener el núcleo de población tierras suficientes para avenir a sus necesidades, y que, en el peor de los casos y en el entendido de que dicha dotación es improcedente, deberá calificarse la dotación comprendida en el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Oaxaca como de excesiva.

4. La Dotación de Ejido que se debate en el presente expediente, además de ser improcedente por las razones expuestas en los puntos anteriores, es TOTAL Y ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE en razón de que el núcleo de población en cuestión (San Francisco Yosocuta), carece de capacidad para solicitar dotación de ejido, en razón de que, en dicho poblado, no existe el número necesario de individuos con capacidad individual en materia agraria.

El artículo 196 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establece que los núcleos de población carecen de capacidad para solicitar dotación de ejido, cuando en ellos no existan por los menos veinte sujetos con capacidad individual para recibir una unidad de dotación.

En efecto, en el núcleo de población en cuestión, no existe ningún individuo con capacidad individual en materia agraria, y ni mucho menos existen los veinte que exige la Ley para capacitar agrariamente al núcleo correspondiente.

En San Francisco Yosocuta no existen individuos con capacidad individual en materia agraria, ya que ninguno de ellos ni de los que se encuentran listados en los Censos correspondientes que obran en el presente expediente, reúne los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Efectivamente, para que una persona tenga capacidad en materia agraria, se requiere, en primer lugar, que sea mexicano por nacimiento, mayor de dieciséis años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo,

en segundo lugar, que resida en el Poblado en cuestión por lo menos seis meses antes de la fecha de la solicitud, en tercer lugar ser campesino, en cuarto lugar no poseer a nombre propio ni a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, y quinto lugar no poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor al equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

Desde este momento, se manifiesta que las personas a que se refieren los diversos censos que obran en el presente expediente, no cumplen con ninguno de los requisitos a que nos referimos en el párrafo anterior, por lo que carecen de capacidad individual en materia agraria.

La capacidad agraria de los núcleos de población y, por consiguiente, de los individuos que los conforman, es un presupuesto procesal que debe quedar planamente probado con antelación al estudio del fondo de cualquier acción supuestamente ejercitada por ellos. Lo anterior es un principio general y básico de todo procedimiento.

En los términos en que lo establecen las reglas más esenciales y elementales del procedimiento, vigentes y obligatorias en toda materia procesal de conformidad con lo estatuido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, el actor de todo juicio o procedimiento debe probar su acción y, su contraparte debe probar sus excepciones. Igual, dichas reglas esenciales informan que al que afirma le corresponde la carga procesal de probar su afirmación. El que niega no está obligado a probar. En tales términos, para la procedencia de cualquier acción procesal, ya sea civil, penal, agraria o administrativa, es requisito indispensable y elemental, que el accionante o promovente, pruebe los requisitos de su acción, y, si no lo hace, su acción será improcedente, aun cuando su contraparte no haya probado sus excepciones. Si el actor prueba su acción pero su contraparte prueba también sus excepciones, igualmente el actor no podrá obtener resoluciones favorables. Si el actor prueba su acción y su contraparte no prueba sus excepciones, el actor obtendrá el resultado que buscó con el ejercicio de su acción.

Así las cosas, tenemos que, para que pueda proceder la acción de dotación de ejido que supuestamente se debate en el presente expediente, se requiere que el interesado en ella, pruebe plenamente los requisitos esenciales de su acción, entre los que, como ya se indicó, se encuentra de una manera fundamental, la capacidad en materia agraria del núcleo de población y, por necesidad misma, la de los miembros del mismo.

En el caso que nos ocupa, tenemos que ni el núcleo de población San Francisco Yosocuta, ni las personas miembros del mismo, ni las constancias mismas de los presentes autos, acreditan la capacidad agraria ni del núcleo de población ni de los supuestos miembros del mismo.

Efectivamente, no se encuentran acreditados los requisitos elementales de la capacidad individual en materia agraria, tal como lo expondremos a continuación.

I. No se encuentra acreditado que las supuestas personas que se dicen como supuestamente "capacitadas" a que se refieren todos y cada uno de los censos agrarios que obran en el presente expediente, sean mexicanos por nacimiento.

En efecto, para acreditar que una cierta persona es mexicana por nacimiento no basta que así se señale en el censo Agrario correspondiente, sino que es necesario que se exhiban y agreguen al expediente las actas de nacimiento que así lo acrediten.

En el caso que nos ocupa, tenemos que ninguno de los censos que obran en el presente expediente, cuenta con las actas de nacimiento que acredite la nacionalidad de las personas a que los mismos se refieren. Es más, ni siquiera se dice de qué manera se acreditó tal supuesto.

A este respecto debe decirse que la única prueba idónea para acreditar la nacionalidad, es el acta de nacimiento, ya que así lo establece el principio procesal elemental que reza: "Los actos que conforme a la ley deben tener una forma determinada, no podrán probarse de ninguna otra manera".

El elemento de la acción que ahora se menciona, es un hecho positivo, por lo que la carga de la prueba le corresponde a quien lo ha afirmado, en este caso, al supuesto miembro del núcleo de población.

Los presuntos propietarios afectados por la dotación de ejido, no podemos tener la carga de demostrar que las mencionadas personas no son mexicanas por nacimiento, en razón de que dicha situación es un hecho negativo, mismo que es, o muy difícil o incluso imposible de probarse, siendo aplicable el principio que dice que el que niega no está obligado a probar.

II. No se encuentra acreditado que las supuestas personas capacitadas a que se refieren todos y cada uno de los censos agrarios que obran en el presente expediente, sean mayores de dieciséis años o que, siendo menores de tal edad, tengan familia a su cargo.

En efecto, para acreditar la edad de una cierta persona, no basta que así se señale en el censo Agrario correspondiente, sino que es necesario que se exhiban y agreguen al expediente las actas de nacimiento que así lo acrediten.

En el caso que nos ocupa, tenemos que ninguno de los censos que obran en el presente expediente, cuenta con las actas de nacimiento que acredite la edad de las personas a que los mismos se refieren. Es más, ni siquiera se dice de qué manera se acreditó tal supuesto.

A este respecto debe decirse que la única prueba idónea para acreditar la edad, es el acta de nacimiento, ya que así lo establece el principio procesal elemental que reza: "Los actos que conforme a la Ley deban tener una forma determinada, no podrán probarse de ninguna otra manera".

De la misma manera, no existe ninguna prueba que establezca que las personas supuestamente capacitadas a que se refieren los censos, tengan familia a su cargo. Este supuesto debió haberse acreditado, de ser cierto, con las actas de nacimiento y/o de matrimonio correspondientes.

El elemento de la acción que ahora se menciona, es un hecho positivo, por lo que la carga de la prueba le corresponde a quien lo ha afirmado, en este caso, al supuesto miembro del núcleo de población.

Los presuntos propietarios afectados por la dotación de ejido, no podemos tener la carga de demostrar que las mencionadas personas no tienen la edad que afirman, o que no tienen familia a su cargo, ello en razón de que dicha situación es un hecho negativo, mismo que es, o muy difícil o incluso imposible de probarse, siendo aplicable el principio que dice que el que niega no está obligado a probar.

III. No se encuentra acreditado, que las supuestas personas capacitadas a que se refieren todos y cada uno de los censos agrarios que obran en el presente expediente cumplan con el requisito de residencia en el Poblado por seis meses anteriores a la supuesta solicitud.

En efecto, para acreditar la residencia de una cierta persona en un determinado Poblado por un periodo de seis meses anteriores a un cierto momento, no basta que así se señale en el censo Agrario correspondiente, sino que es necesario que se ofrezcan y desahoguen las pruebas idóneas que así lo acrediten.

En el caso que nos ocupa, tenemos que en ninguno de los censos que obran en el presente expediente, existe prueba alguna que acredite la residencia en los términos en que lo exige la ley. Es más, ni siquiera se dice que se haya cumplido ni acreditado ese supuesto.

Debe mencionarse que aun cuando en algunos censos se citó al hablar del tiempo de residencia las siglas NAT (que posiblemente se refieran al término natural del lugar), ello es totalmente distinto del concepto de residencia, ya que una cosa es haber nacido en un cierto lugar, es decir, ser natural de él y otra muy distinta ser residente de él por un cierto tiempo (el que una persona sea natural de un lugar no necesariamente implica que resida en dicho lugar).

A este respecto debe decirse que la única prueba idónea para acreditar la residencia que nos ocupa, es la prueba testimonial desahogada en los términos de Ley, lo que indica que dicho desahogo se haga con citación a la contraparte y dándole la posibilidad de formular preguntas.

Debe decirse que los censos en sí mismos no pueden de ninguna manera acreditar que una cierta persona cumple con la residencia exigida por la Ley, ya que dichos censos a lo mucho podrían considerarse como una prueba de inspección ocular, misma que solamente podría apreciar el momento de la inspección, pero no retrotraer sus efectos a seis meses de anterioridad, a más que la inspección solamente puede versar sobre hechos susceptibles de ser apreciados por los sentidos y la residencia no es una situación susceptible de ser apreciada por los sentidos ya que la residencia implica el hecho objetivo de habitar en un cierto lugar aunada al hecho subjetivo de tener la intención de permanecer en él.

A mayor abundamiento debe citarse que en ninguno de los censos se dice que se haya acreditado la residencia, además de que en el censo de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y dos que obra a fojas catorce del expediente, se señala claramente que no se probó el requisito de residencia que exige la Ley.

El elemento de la acción que ahora se menciona, es un hecho positivo, por lo que la carga de la prueba le corresponde a quien lo ha afirmado, en este caso, al supuesto miembro del núcleo de población.

Los presuntos propietarios afectados por la dotación de ejido, no podemos tener la carga de demostrar que las mencionadas personas no cumplen con la residencia exigida, en razón de que dicha situación es un hecho negativo, mismo que es o muy difícil o incluso imposible de probarse, siendo aplicable el principio que dice que el que niega no está obligado a probar.

IV.- No se encuentra acreditado que las supuestas persona capacitadas a que se refieren todos y cada uno de los censos agrarios que obran en el presente expediente, cumplan con el requisito de trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual, es decir, ser campesinos.

En efecto para acreditar la ocupación habitual de una cierta persona, no basta que así se señale en el censo Agrario correspondiente, sino que es necesario que se ofrezcan y desahoguen las pruebas idóneas que así lo acrediten.

En el caso que nos ocupa tenemos que ninguno de los censos que obran en el presente expediente, existe prueba alguna que acredite que las personas citadas en dichos censos, se dediquen a la agricultura como su ocupación habitual. Es más, ni siquiera se dice de qué manera se acreditó tal supuesto.

A más de que no está acreditado el requisito de la ocupación habitual de campesino de los miembros del núcleo de población de San Francisco Yosocuta, debe afirmarse, desde ahora, que dichas personas son pescadores y no campesinos, ya que todos ellos son miembros de la cooperativa pesquera que existe en el lugar y que se denomina "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta". Como lo determina la Ley, todos los cooperativistas, son personas que, siendo miembros de una sociedad, se dedican habitualmente a la explotación de la materia de la misma, que en el presente caso es a la pesca. Así las cosas, tenemos que la ocupación habitual de todos los supuestos solicitantes y miembros del núcleo de población es la pesca y no la agricultura.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se encuentra acreditado en los propios autos del expediente en que se promueve, mismo que en la página ocho del informe de fecha 29 de diciembre de 1989 (en el segundo renglón) se menciona que los miembros del Poblado San Francisco Yosocuta cuentan con la explotación del vaso de la presa de Yosocuta.

A este respecto debe decirse que la única prueba idónea para acreditar que los supuestos solicitantes tienen como ocupación habitual la de trabajar la tierra, es la prueba testimonial desahogada en los términos de Ley, lo que implica que dicho desahogo se haga con citación a la contraparte y dándole la posibilidad de formular preguntas.

Debe decirse que los censos en sí mismos no pueden de ninguna manera acreditar que una cierta persona se dedica habitualmente a trabajar la tierra, ya que dichos censos, a lo mucho podrían considerarse como una prueba de inspección ocular, misma que solamente podría apreciar el momento de la inspección pero nunca retrotraer sus efectos al tiempo necesario para poder hablar de habitualidad, a más que la inspección solamente puede versar sobre los hechos susceptibles de ser apreciados por los sentidos

y la ocupación habitual, no es una situación susceptible de ser apreciada por los sentidos ya que implica el dedicarse a una cierta materia aunada a la permanencia y reiteración en dicha ocupación.

El elemento de la acción que ahora se menciona es un hecho positivo, por lo que la carga de la prueba le corresponde a quien lo ha afirmado, en este caso al supuesto miembro del núcleo de población. Los presuntos propietarios afectados por la dotación de ejido, no podemos tener la carga de demostrar que las mencionadas personas no cumplen con la residencia exigida, en razón de que dicha situación es un hecho negativo, mismo que es o muy difícil o incluso imposible de probarse, siendo aplicable el principio que dice que el que niega no está obligado a probar.

V.- Todas las personas señaladas en los censos, así como consideradas para los efectos del mandamiento gubernamental de dotación de ejido como supuestamente "campesinos capacitados carentes de tierras" son pequeños propietarios en lo individual, además de que, como antes se señaló, el Poblado como comunidad, posee también tierras suficientes para sus necesidades.

A mayor abundamiento en los autos del expediente en cuestión consta de una manera directa, que los señores Eliodoro Cruz y Juan Chávez, señalados como supuestamente capacitados en los diversos censos y para los efectos del mandamiento gubernamental de dotación que existe en el presente expediente,

son propietarios de 12.5 hectáreas cada uno, mismas que según informe de fecha 23 de agosto de 1985 visible a fojas 158 de expediente, en el inciso F) del mismo, se encuentran explotadas en su totalidad.

5. Es improcedente la afectación del predio denominado "La Cuchilla Rabona", propiedad de las que suscribimos el presente escrito, en razón de que dicho inmueble constituye una pequeña propiedad en explotación.

En efecto, el predio La Cuchilla Rabona es una pequeña propiedad pues tiene una extensión según los mismos trabajos informativos que obran en autos, de 192-08-68.23 hectáreas, siendo laborables en un cinco por ciento (foja 159 del expediente en cuestión).

Esa propiedad se encuentra plenamente explotada por nosotros sus propietarios, en mucho más de su parte normalmente laborable que antes se indicó como del cinco por ciento, toda vez que constantemente desde hace varios años, hemos realizado algunos cultivos, principalmente de maíz y de frijol, además de que constantemente las utilizamos para la alimentación de animales de nuestra propiedad, dependiendo esto último de la época del año y de las precipitaciones pluviales correspondientes (informe de 23 de agosto de 1985, visible en la foja 160, diligencia de inspección ocular de fecha 31 de agosto de 1987 y otras más).

No obsta a lo anterior, lo afirmado en los informes antes mencionados que obran a fojas 160 y en la diligencia de inspección ocular de 31 de agosto de 1987, en el sentido de que los dichos predios se encuentran inexplorados casi en su totalidad y de que los sembradíos que existen en nuestro predio hayan sido hechos por campesinos del lugar, ya que dichas afirmaciones son falsas y carecen de todo sustento fáctico y jurídico.

En efecto en las diligencias antes citadas y en algunas otras se menciona que el predio "La Cuchilla Rabona" se encuentra inexplorado desde hace varios años, fundándose para hacer tales afirmaciones en diligencias de inspección ocular, mismas que no son las idóneas para acreditar tales supuestos, ya que si bien mediante dicha prueba se puede determinar que un cierto predio está o no está explotado en el momento mismo de la diligencia, no puede determinarse mediante dicho medio probatorio y que ese predio haya estado o no en explotación, con anterioridad a ese momento, ya que esa anterioridad no es susceptible de ser apreciada por medio de los sentidos del que inspecciona. Las pruebas idóneas son la testimonial y, aplicable pero menos efectiva, la pericial que analice el estado de los terrenos y la existencia de ciertas hierbas y plantas que podrían hablar de que en un cierto tiempo, ese predio ha sido no explotado. Obviamente dicha prueba pericial debe ser hecha por un perito en agronomía y no por el Licenciado Flavio Arturo Torres Pérez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, quien es Licenciado en Derecho y por tanto carece de los conocimientos técnicos y científicos necesarios para realizar una perición de esa naturaleza.

Igualmente, se afirma en dichos informes y diligencias que los sembradíos existentes en el predio de nuestra propiedad "La Cuchilla Rabona", fueron hechos por campesinos del lugar, cosa que como ya se indicó ES FALSA, ya que dichos sembradíos los hemos hecho nosotras.

Los comisionados y autoridades que hicieron las afirmaciones en el sentido de que dichos sembradíos fueron hechos por campesinos del lugar, en realidad realizaron afirmaciones gratuitas y carentes de todo sustento probatorio desahogado conforme a la Ley, ya que como en las mismas diligencias se menciona, se afirma que "según el dicho de los solicitantes, esas cosechas fueron hechas por los campesinos del lugar", es decir, las afirmaciones contenidas en los informes y actas, se basaron en el solo dicho de los supuestos solicitantes y no en una diligencia probatoria llevada a cabo conforme a la Ley. Además de lo anterior, no se aclara a qué campesinos se refiere, ya que nosotras somos campesinos del lugar, ya que ahí nacimos y ahí realizamos trabajos. La prueba idónea para acreditar lo ahora comentado, era la testimonial, desahogada conforme a la Ley, es decir, donde los testigos fueran personas imparciales y no los mismos interesados, que exista un interrogatorio, que se dé vista con dicha prueba interrogatoria a la

contraparte y que se nos permita repreguntar a los testigos. En el expediente en cuestión no existe ninguna prueba de esas características.

Tampoco tiene ningún valor el contenido del informe de fecha veintinueve de diciembre de 1989 dirigido al C. Delegado Agrario por los CC. Antonio Pedroza Guerrero y Genaro A. Cruz Rodríguez, en la parte donde se afirma la supuesta in explotación del predio de nuestra propiedad denominado "La Cuchilla Rabona", en razón de los siguientes puntos:

I. El contenido de ese informe es contrario a las actas en que el mismo pretende fundarse.

En efecto en el informe se afirma que se interrogó a diversas personas que son el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Tezoatlán de Segura y Luna, a las autoridades de Santa María Xochitlapilco y al Presidente de la Sociedad de Propietarios de San Pedro Yodoyixi, sobre el estado de explotación o in explotación de los terrenos supuestamente solicitados entre los que se encontraba "La Cuchilla Rabona", asentándose que las personas interrogadas respondieron que les constaba que antes de que dichos predios fueran concedidos en ejido al Poblado Yosocuta estaban poco menos que abandonados.

Sin embargo si se analizan las actas levantadas con motivo de dichas diligencias, se puede apreciar que es falso que a las personas mencionadas se les haya interrogado sobre el estado de explotación del predio "La Cuchilla Rabona", sino que sólo se les interrogó sobre otros predios del lugar, por lo que, con tales diligencias, jamás podría haberse determinado la in explotación de La Cuchilla Rabona.

Las diligencias así practicadas carecen de todo valor probatorio, toda vez que pretende ser el desahogo de una prueba testimonial, sin que se hayan cumplido las formalidades legales como son el que se mande citar a la contraparte precisamente para el desahogo de la prueba testimonial, la existencia de un interrogatorio al tenor del cual deberían haberse llevado a cabo los interrogatorios y la posibilidad de que los interesados pudieran repreguntar a los testigos sobre los hechos que afirmaban.

III. Las citadas diligencias son nulas en virtud de que a las mismas no fuimos citadas ni María Elena Solana Ramírez ni Nancy Solana Ramírez ni nuestro copropietario Eduardo Solana Ramírez y, ni mucho menos se nos citó al desahogo de una testimonial como la que se pretende.

Desde ahora debe decirse y hacerse valer que el documento existente en el expediente en que se actúa y que contiene un supuesto contrato de cesión de derechos a título gratuito que supuestamente celebramos nosotras con el Gobierno del Estado de Oaxaca, carece de todo valor jurídico probatorio, además de que el supuesto contrato en su contenido es inexistente y nulo jurídicamente, funda lo anterior los siguientes puntos:

I. El señor Flavio Arturo Torres Pérez como secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, no tenía facultades suficientes para representar al Gobierno del Estado de Oaxaca en un contrato de donación como donatario, ni en uno de Cesión como cesionario, ya que sus facultades son las que específicamente se determinan en el artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Si el señor Flavio Arturo Torres Pérez no tenía facultades para representar al Gobierno del Estado de Oaxaca, tenemos que en dicho supuesto contrato, no existió ni existe la voluntad del Gobierno del Estado de Oaxaca para celebrar dicho contrato, por lo que sí faltó la voluntad de una de las partes, dicho contrato es inexistente jurídicamente.

Debe decirse que nosotras fuimos engañadas por dicho señor Torres para firmar ese contrato, ya que nunca se nos dijo de qué se trataba el mismo y partiendo de la buena fe, nosotras omitimos leerlo. Para firmar dicho documento se nos dijo que era necesario que lo firmáramos pues así lograríamos que se salvara por lo menos parte de nuestra propiedad pero que no nos preocupáramos. Nosotras siempre ignoramos el contenido de ese documento. En razón de lo anterior, tampoco existió ni ha existido nunca nuestra voluntad de celebrar esa donación o cesión de derechos en favor del Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento, debe decirse que, a los dos días siguientes a la fecha de firma del documento mencionado tuvimos conocimiento del documento del mismo y fuimos durante varios días a reclamarle diariamente por su engaño al señor Flavio Arturo Torres Pérez, manifestándole nuestra voluntad de que dicho contrato quedara insubsistente, toda vez que NO ERA NUESTRA VOLUNTAD donar o ceder esas tierras.

A mayor abundamiento, suponiendo sin conceder que el contrato de cesión de derechos a título gratuito o de donación a que nos referimos en la fracción anterior, fuera existente jurídicamente, debe decirse que el mismo es nulo por falta de forma ya que todo contrato de donación o de cesión de esa

naturaleza debe hacerse constar en escritura pública para tener validez, razón por la cual, el mismo es nulo.

III. A más de lo anterior, el citado contrato suponiendo sin conceder que fuera existente jurídicamente es nulo por un vicio del consentimiento que es el dolo cometido por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta.

IV. Por mandamiento mismo del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, el contrato que nos ocupa es nulo y carece de todo efecto, toda vez que dicho precepto legal citado dispone que no producirán efectos las transmisiones y divisiones de predios hecha con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación de ejido.

6. El mandamiento provisional del Gobernador de Oaxaca y todo el presente procedimiento Agrario es violatorio del artículo 253 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, toda vez que nunca se nos concedió el derecho de localización estatuido en dicho precepto legal.

Además de lo anterior, debe decirse que la localización que arbitraria y unilateralmente efectuó el Gobernador del Estado de Oaxaca y la Comisión Agraria Mixta viola la segunda parte del artículo 253 donde dice: "...la autoridad agraria hará la localización en terrenos de diferentes calidades y se aplicarán las equivalencias establecidas en el artículo 250...", toda vez que si ese Tribunal observa el plano de afectación de nuestras tierras, apreciará que se nos está dejando puro terreno cerril sin acceso al agua, ya que la dotación afecta toda la parte de nuestra propiedad que tiene contacto con la presa de Yosocuta.

Es comúnmente sabido por desprenderse de la lógica, que todo terreno de labor sin agua es un terreno muerto.

El mandamiento provisional del Gobernador de Oaxaca, nos privó de todo contacto con el agua, lo cual convierte al resto de nuestras tierras en inservibles.

En atención a lo anterior, ese H. Tribunal deberá negar la dotación de ejido en virtud de que la localización unilateral y arbitrariamente efectuada por el Gobernador de Oaxaca y por la Comisión Agraria Mixta es violatoria del artículo 253 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

7. En los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, una de las formalidades esenciales del procedimiento que deben respetarse en todo proceso, es la de recibirle a las partes las pruebas que legalmente se hayan ofrecido.

En el presente caso, tenemos que varios de los propietarios afectados por la dotación de ejido que se debate en el presente expediente, hemos ofrecido en varias ocasiones pruebas testimoniales, de inspección ocular y documental, que no se han admitido ni se ha señalado fecha para su desahogo correspondiente, por lo que, mientras las mismas no se desahoguen, no se puede resolver el presente expediente. Si se pretende dictar una resolución, sin recibir esas pruebas, se estarán violando garantías de los interesados.

En el año de mil novecientos noventa y tres, hicimos valer al Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, argumentos similares a los que ahora se expresan, ofreciendo además pruebas para acreditar nuestros dichos, sin embargo, dicho delegado hizo caso omiso de nuestras peticiones y se negó a recabar las pruebas que con todo derecho ofrecimos, diciéndonos que pidiéramos directamente los informes que solicitábamos a la Secretaría de Comercio y a la Secretaría de la Reforma Agraria. No obstante lo ilegal del condicionamiento de nuestras pruebas, acudimos ante las secretarías indicadas a solicitar la información correspondiente, resultando que se nos negó dicha información razonando que solamente la podrían proporcionar a petición de alguna autoridad.

Ante tales hechos, acudimos nuevamente al Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca para que mandara recabar las certificaciones e informes pedidos por nosotras, manifestándole que a nosotras se nos había negado y que se nos había dicho que sólo por mandamiento de una autoridad podrían proporcionar dichos informes, acompañándole al efecto, los oficios que acreditaban que los documentos en cuestión se nos habían negado. El Delegado Agrario con todo dolo y mala fe, hizo caso omiso de nuestras peticiones violando nuestros más elementales derechos procesales, pues ahora nos enteramos que nunca mandó recabar dichas pruebas.

Por lo anterior, mientras esas pruebas no sean recabadas, este H. Tribunal se encuentra impedido para fallar el presente asunto.

8. En el presente caso, el expediente en que se actúa, a más de ser improcedente su tramitación por todo lo indicado en líneas anteriores, aún no se encuentra en estado de resolverse toda vez que no encontramos que se haya mandado citar ni que se le haya notificado la instauración del presente expediente Agrario para el efecto de que manifieste lo que a su interés y derecho convenga, al señor

EDUARDO SOLANA Ramírez, quien aparece en la escritura de propiedad como copropietario junto con nosotras del inmueble denominado LA CUCHILLA RABONA.

En efecto, conforme al artículo 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario deberá verificar que los propietarios o poseedores de los predios presuntamente afectables, hayan sido debidamente notificados.

Igualmente, el artículo 14 de la Constitución General de la República, establece el derecho de todo hombre de ser oído, es decir, de que se le respete su garantía de audiencia.

En el presente caso, tenemos que de la escritura pública de propiedad que obra en el expediente en que se actúa, respecto del predio "La Cuchilla Rabona", aparecen como propietarios del mismo el señor Eduardo Solana Ramírez y Nancy y María Elena Solana Ramírez.

Sin embargo, después de una búsqueda y análisis en el presente expediente, no encontramos que al señor Eduardo Solana Ramírez se le haya notificado conforme a la Ley de la instauración del presente expediente Agrario, por lo que el mismo no puede ponerse en estado de resolverse hasta que dicha notificación sea realizada.

Conforme al artículo cuarto último párrafo de los transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario deberá ordenar que se subsane toda deficiencia cuando aparezca que se ha violado a alguna de las partes la garantía de AUDIENCIA.

#### PRUEBAS

A efecto de acreditar lo aseverado en el presente escrito, en el punto 4 fracción IV, en el sentido de que los supuestos "campesinos capacitados carentes de tierra" carecen de la capacidad en materia agraria por ser pescadores y no campesinos, ofrecimos desde el año de 1993 ante el Delegado Agrario varias pruebas, mismas que, como lo dije, nunca se mandaron recabar como procedía conforme a la ley, por lo que en este momento y con fundamento en el artículo 14 Constitucional que establece la garantía de AUDIENCIA en que se ordena que se nos respeten todos nuestros derechos procesales elementales tales como es el derecho a la PRUEBA, en este momento, ofrecemos nuevamente como prueba nuestra para las siguientes:

"... 1. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el informe que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del Gobierno Federal, sobre los siguientes puntos:

PRIMERO: Que informe si la sociedad cooperativa denominada "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" ubicada en el Poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, se encuentra registrada en dicha Secretaría.

SEGUNDO: Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte como socias cooperativistas, de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto anterior.

TERCERO: Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto PRIMERO de este escrito.

2. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las copias certificadas que expida el Secretario de Comercio y Fomento Industrial del Gobierno Federal, respecto de todos los documentos relacionados con la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" ubicada en el Poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en esa Dependencia Oficial.

3. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el informe que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social, sobre los siguientes puntos:

PRIMERO: Que informe si la sociedad cooperativa denominada "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta", Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, se encuentra registrada en dicha Secretaría.

SEGUNDO: Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte como socios cooperativistas, de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto anterior.

TERCERO: Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto PRIMERO de este escrito.

4. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las copias certificadas que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal al través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social, respecto de todos los documentos relacionados con la "Cooperativa Pesquera

San Francisco Yosocuta" ubicada en el poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en esa Dependencia Oficial...".

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de atender las peticiones hechas por Nancy Solana de Lara Alarcón, María Elena Solana viuda de Montero y María del Carmen Spezzia viuda de Solana esta última en su carácter de esposa del extinto Eduardo Solana Ramírez, en sus diversos escritos de alegatos, el Magistrado Instructor con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete emitió acuerdo para mejor proveer, ordenando, con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 186 de la Ley Agraria, girar oficios a las secretarías de Comercio y Fomento Industrial y a la de Trabajo y Previsión Social, para que informen sobre lo solicitado en los escritos de referencia en los que, como ya se indicó, ofrecieron como pruebas las siguientes:

"... 1.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el informe que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del Gobierno Federal, sobre los siguientes puntos:

PRIMERO: Que informe si la sociedad cooperativa denominada "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" ubicada en el Poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, se encuentra registrada en dicha Secretaría:

SEGUNDO: Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte como socios cooperativistas, de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto anterior.

TERCERO: Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto PRIMERO de este escrito.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las copias certificadas que expida el Secretario de Comercio y Fomento Industrial del Gobierno Federal, respecto de todos los documentos relacionados con la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" ubicada en el Poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en esa Dependencia Oficial.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el informe que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión del Gobierno Federal a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social, sobre los siguientes puntos:

PRIMERO: Que informe si la sociedad cooperativa denominada "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" ubicada en el Poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, se encuentra registrada en dicha Secretaría.

SEGUNDO: Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte como socios cooperativistas, de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto anterior.

TERCERO: Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto PRIMERO de este escrito.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las copias certificadas que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social, respecto de todos los documentos relacionados con la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" ubicada en el Poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en esa Dependencia Oficial...", y

#### **CONSIDERANDO :**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que los efectos del amparo concedido a Nancy y María Elena Solana Ramírez, en la ejecutoria dictada el nueve de noviembre de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo Directo número D.A.-6281/2000, han sido anotados en el resultando primero, por lo que en cumplimiento de la ejecutoria de que se trata con fundamento en los artículos 80, 105 y 106 de la Ley de Amparo, a continuación se procede al análisis de las constancias que relativas al predio "Cuchilla Rabona" defendido por las agraviadas; de los diversos escritos de pruebas y

alegatos presentados por estas últimas, los cuales quedaron transcritos en los resultandos tercero y octavo de esta resolución, así como al análisis y valoración del convenio por el que Nancy, María Elena y Eduardo, todos de apellidos Solana Ramírez, actualmente este último representado por María del Carmen Spezzia viuda de Solana, por el que ceden a título gratuito en favor del Gobierno del Estado de Oaxaca sin reserva de dominio, del predio denominado "Cuchilla Rabona" de su propiedad, la superficie de 112-08-68.25 (ciento doce hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, veinticinco miliares), reservándose para sí, la superficie restante de 80-00-00 (ochenta hectáreas).

**TERCERO.-** Que del informe de los ingenieros Teódulo Luis Cuevas Martínez y Miguel Sánchez Jiménez, del veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, se desprende que dentro de los predios que investigaron se encuentra el denominado "CUCHILLA RABONA", con una superficie topográfica de 192-08-68.23 (ciento noventa y dos hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintitrés miliares), de terrenos de agostadero cerril con un cinco por ciento laborable; que dicho predio se encuentra en estado de abandono, cubierto de hierbas y matorrales por parte de sus propietarios, Nancy, María Elena y Eduardo Solana Ramírez, que tiene escritura pública No. 23 de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, con certificación notarial de siete de mayo de mil novecientos setenta y uno y que al hacer el recorrido de la inspección ocular constataron que las pocas plazuelas sembradas de maíz y frijol, son cultivadas por campesinos solicitantes desde mil novecientos setenta y nueve, en base a un contrato de arrendamiento celebrado por sus propietarios con algunos campesinos solicitantes, todo ello se hace constar en el acta que levantaron el quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Respecto al predio antes mencionado que defienden las agraviadas Nancy y María Elena Solana Ramírez y María del Carmen Spezzia viuda de Solana esta última en representación de Eduardo Solana Ramírez,

del mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca se desprende que mediante el convenio del que se hizo referencia con anterioridad, cedieron al gobierno del Estado en mención, la superficie de 112-08-68.23 (ciento doce hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintitrés miliares), para lo cual a continuación se transcribe la parte conducente:

"...V.- Corre agregado al expediente en que se actúa en contrato de cesión de derechos a título gratuito, del trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual la C.C. NANCY SOLANA DE LARA ALARCON, MARIA ELENA SOLANA VDA. DE MONTERO Y MARIA DEL CARMEN SPEZZIA VDA. DE SOLANA propietarias del predio denominado "LA CUCHILLA RABONA", con superficie de 192-08-68.23 Has. inscrito en el Registro Público de la propiedad del Distrito Judicial de Huajuapán de León, bajo el número 200 en el libro de la sección primera correspondiente a títulos traslativos de dominio, Cede del Gobierno al Estado de Oaxaca, sin reserva de dominio alguno, de la superficie de 112-08-68.23 Has. reservándose para sí dicho predio la superficie restante de 80-00-00 has., superficie esta última que, les ha sido deslindada. En razón de que la superficie de 112-08-68.23 Has. cedidas al Gobierno del Estado se localizan dentro del radio de afectación de siete kilómetros, contados a partir del lugar más densamente poblado de "San Francisco Yosocuta", Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León de esta entidad federativa a favor de quienes se instauró el expediente 2166, de DOTACION DE EJIDO, debe destinarse dicha superficie a satisfacer necesidades agrarias del núcleo de población mencionado...".

De lo antes transcrito se llega al conocimiento de que por el convenio que celebraron Nancy, María Elena y Eduardo, todos de apellidos Solana Ramírez, este último ya extinto, representado por María del Carmen Spezzia viuda de Solana, del predio "Cuchilla Rabona", de su propiedad compuesta por 192-08-68.23 (ciento noventa y dos hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintitrés miliares), que defienden, cedieron voluntariamente al Gobierno del Estado de Oaxaca una superficie de 112-08-68.23 (ciento doce hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintitrés miliares), reservándose para sí 80-00-00 (ochenta hectáreas).

**CUARTO.-** En lo que hace a las pruebas y alegatos presentados por Nancy y María Elena Solana Ramírez y María del Carmen Spezzia viuda de Solana esta última en representación de su extinto esposo Eduardo Solana Ramírez, en sus escritos de cinco y seis de agosto y catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, once de julio de mil novecientos noventa y tres y catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, a continuación se procede a su análisis de la siguiente manera:

En lo que se refiere a los alegatos que enderezan las agraviadas a combatir la capacidad del núcleo solicitante de tierras que nos ocupa y con respecto a la instauración de la acción agraria en sus diversos escritos, deben considerarse que han quedado firmes al haber quedado parcialmente subsistente la sentencia materia del amparo que se cumplimenta, al no haber sido materia del mismo, en esta virtud, no son materia de análisis.

En cuanto a los demás alegatos expresados en su escrito de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y cinco que se encuentra transcrito en el considerando tercero, el relativo a la copia del contrato de arrendamiento que exhiben, se condiera un indicio que demuestra que dieron en arrendamiento una

parte de la superficie que conforma el predio que defienden a Pablo Sánchez González, lo cual tiene trascendencia en cuanto a la explotación del predio "Cuchilla Rabona".

De las constancias que dicen anexar al escrito en análisis, únicamente aparecen glosadas al expediente, la expedida por el Registro Público de la Propiedad, número 1483, en donde el Director del Archivo General de notarías y del Registro Público de la Propiedad con la cual Nancy y María Elena Solana Ramírez acreditan el historial traslativo de dominio de la finca denominada rancho de "San Francisco Yosocuta", ubicado en el Municipio de San Marcos Arteaga del Distrito Judicial de Huajuapán de León, documental a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la copia certificada de la constancia relativa a la declaración hecha el once de febrero de mil novecientos setenta y cinco, acreditan que ante el Agente Municipal en funciones, así como ante el Secretario de la Oficina, que comparecieron Nancy Solana de Lara Alarcón, María Elena Solana de Montero y Eduardo Solana Ramírez acompañados de los señores doctor Roberto Lara Alarcón, doctor Eduardo Montero Ortega y señora María del Carmen Spezzia de Solana, mostrando los títulos de propiedad de la antigua finca de San Francisco Yosocuta y una en pos de otra, expresaron que por acuerdo mutuo de ellos y la venia de sus consortes, han resuelto desapoderarse de una fracción de sus tierras para beneficio de los vecinos del lugar, describiéndolas de la siguiente manera:

"...Que pasan la tenencia de las tierras y que son las ubicadas al lado derecho de las que ya tienen en propiedad los vecinos y mismas que siendo de MONTE Y TEMPORAL, tienen por límites el lindero de la "CUMBRE DEL YUCUTACHI" y de donde, en línea recta y colindando con Arteaga en una RECTA con DOS MIL QUINTOS METROS de largo, se llega al lindero denominado "LA CRUZ" que es cerca de la carretera actual que va hacia Tonalá y, llegando a su orilla, se continúa por toda ella hacia el Noroeste hasta hacer contacto con las tierras del vecindario para, de dicho punto y hacia arriba, continuar con línea recta hasta la CUMBRE DEL YUCUTACHI y en el lindero en donde se inició esta referencia o señalamiento y todo lo cual se encuentra marcado con el Plano que se agrega y firmado por los interesados y con una superficie aproximada de CIENTO OCHENTA HECTAREAS y cuyas tierras las estiman sus antiguos dueños, en la suma de veinticinco mil pesos. Por lo expuesto, desde este instante los HERMANOS SOLANA se desapoderan de tales terrenos haciendo formal RENUNCIA a todo derecho de PROPIEDAD, entregando formalmente tal extensión y para USO DE LOS VECINOS que se anotan y a los cuales, previo señalamiento y reparto de FRACCIONES que ejecutará la autoridad respectiva, les serán otorgadas sus CONSTANCIAS que les servirán como Títulos de Propiedad y Tenencia legítima. Interviene en este acto el señor RODOLFO SOLANA CARRION que, siendo administrado y el usufructuario de las propiedades ya dichas, declara QUE ACEPTA Y RECONOCE LA VOLUNTAD DE LOS HIJOS. Con lo que termina la presente que es firmada por quienes intervinieron y vecinos presentes ante los testigos..."

Constancia que está debidamente certificada por el Notario Público número 5, licenciado Sergio Tinoco Loera, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, de la ciudad de Puebla, estado del mismo nombre, a la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En lo que se refiere a los demás alegatos vertidos en su escrito de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que fue transcrito en el resultando tercero, y el de ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis por contener los mismos alegatos se analizan de manera conjunta posteriormente; en cuanto a lo alegado en el sentido de que los terrenos que dieron en arrendamiento a campesinos solicitantes, no han tenido la atención que le deben dar un hombre de campo, ya que tampoco los han ocupado en la agricultura estableciendo que ello los inhabilita para solicitar dotación de tierras de cultivo ya que no llenan los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que señala, entre otro, el requisito indispensable de que los solicitantes hagan de la agricultura su principal ocupación; con este respecto debe decirse que de conformidad con el artículo 273 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo, basta y sobra que la solicitud exprese simplemente la intención de promoverla y simplifica en beneficio de los campesinos la forma de las solicitudes de dotación en congruencia con la naturaleza especial de estos procedimientos que se tramitan de oficio sin necesidad de gestión de parte interesada por ser como ya se dijo, de interés público la satisfacción de necesidades agrarias con la consecuente aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con su artículo 1o., por lo que la calidad de campesinos dedicados a la explotación de la tierra como ocupación principal quedó acreditada con la investigación censal que existe desahogada en autos, sin embargo, con el contrato de arrendamiento no se acredita que sean los solicitantes quienes lo suscribieron.

A continuación nos ocupamos de los alegatos y pruebas contenidos en los escritos de once de julio de mil novecientos noventa y tres presentado el día dieciséis siguiente y el de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, que fueron transcritos en el resultando tercero en los siguientes términos:

Por lo que respecta al alegato hecho en el sentido de que no se muestra acreditado que las personas que se consideran capacitadas, cumplan con los requisitos de trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual ya que en ninguno de los censos que obran en el expediente existe prueba alguna a ese respecto y afirman que dichas personas son pescadores y no campesinos que todos ellos son miembros de la Cooperativa Pesquera que existe en el lugar y que se denomina "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta", debe señalarse a los promoventes que las fracciones III, IV y V del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria definen las características del campesino indigente que tiene necesidad de trabajar personalmente la tierra para subsistir y por ende su derecho a recibir parcela y por lo que respecta al alegato hecho en el sentido de que los censados son miembros de la Cooperativa Pesquera de San Francisco Yosocuta, esta manifestación será ampliamente corroborada, al hacer el análisis de la respuesta dada por la Secretaría del Trabajo, a la que se hace referencia más adelante.

Por otra parte, tampoco tienen razón las promoventes cuando expresan que los campesinos considerados capacitados son pequeños propietarios en lo individual, toda vez que como ya se dijo anteriormente, los solicitantes fueron debidamente depurados incluyendo en el censo sólo a personas que carecen de tierras.

En cuanto al alegato consistente en que el contrato de cesión de derechos a título gratuito que celebraron con el Gobierno del Estado de Oaxaca carece de todo valor jurídico y probatorio y que es inexistente y nulo jurídicamente por cuanto que según dice el Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca no tenía facultades suficientes para representar al Gobierno del Estado de Oaxaca como donatario o cesionario, ya que sus facultades son las que se especifican en el artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de manifestarse que de conformidad con el artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta tenía como atribuciones, la sustanciación de los expedientes de dotación de tierras y aguas y la dictaminación de éstos para que sean resueltos por mandamiento del Ejecutivo Local. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 27 constitucional derogado, pero aplicable en casos como en de la especie, las comisiones agrarias mixtas, durante el tiempo que estuvieron vigentes intervinieron en los trámites de primera instancia de los expedientes agrarios realizando los trabajos censales y técnicos indispensables para determinar la procedencia de las acciones agrarias; además de conformidad con el artículo 272 de la referida Ley, la Comisión Agraria Mixta era un órgano auxiliar en materia agraria del Gobernador del Estado, amén de que también suplía sus omisiones durante el procedimiento, por lo que no existiendo prohibición alguna en la ley, para que el Secretario de la Comisión Agraria Mixta interviniera en la suscripción del convenio de cesión de tierras que los Solana Ramírez hicieron a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, supuesto que es un órgano auxiliar de éste, dicho convenio debe considerarse existente y en cuanto a la forma de ese convenio, se perfecciona por el mero consentimiento según reza el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en materia federal y de aplicación supletoria en materia agraria, por lo que de considerar las promoventes, como lo expresan en su escrito, que el mismo es nulo, por las razones que expresan, de conformidad con el artículo 1794 del mismo Código Civil Federal estuvieron en posibilidad de pedir su invalidez ante autoridad competente, pues ello no es competencia de las autoridades en materia agraria, por lo que, para los efectos de la afectación del predio "Cuchilla Rabona" ese convenio es válido y surte todos sus efectos. En lo que se refiere a la manifestación hecha en el sentido de que "por mandamiento mismo del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, el contrato que nos ocupa es nulo y carece de todo efecto, toda vez que dicho precepto legal dispone que no producirán efectos las transmisiones y divisiones de predios hechas con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación de ejido", es de expresarse que la hipótesis que contempla el dispositivo legal en referencia no es aplicable cuando se trata de adquirir tierras para resolver una acción agraria en favor del núcleo solicitante mediante contratos o convenios de la naturaleza del que nos ocupa, ya que este artículo no sólo reglamenta los efectos agrarios de la división y fraccionamiento de propiedades rústicas, sino también la transmisión íntegra, entendiéndose por ésta el traspaso total de las propiedades rústicas de una persona a otra o del traspaso completo de un predio que constituye sólo una de sus varias propiedades. En el primer caso, las normas de nulidad previstas por este artículo no tienen mayor relevancia porque las propiedades transmitidas siguen constituyendo un todo y no se disminuyen las posibilidades de afectación; en cambio en el segundo, se trata de un caso de división, pues el artículo que se comenta no se refiere exclusivamente al fraccionamiento topográfico de una propiedad rústica, sino a la subdivisión jurídica del patrimonio rústico de una persona concebido en forma amplia y unitaria que define el artículo 209 de la misma ley y tiende a evitar que los propietarios presuntos afectables eludan, mediante transmisiones efectivas o simuladas la aplicación de las leyes agrarias y establece además, un criterio temporal para analizar la validez de la división o fraccionamiento de una finca rústica, que siempre se decide no de manera aislada, sino en relación con el trámite del expediente, excepción hecha en la hipótesis que contempla el artículo 211 de la ley citada, cuando se trata de la transmisión por herencia de bienes rústicos.

En cuanto al alegato hecho en el sentido de que el mandamiento del gobernador y todo el procedimiento agrario es violatorio del artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por cuanto que nunca se les concedió el derecho de localización estatuido por el citado precepto legal, señalarse que

toda vez que en el convenio a través del cual Nancy, María Elena y Eduardo, todos de apellidos Solana Ramírez ceden a título gratuito al núcleo solicitante de ejidos "San Francisco Yosocuta", la superficie de 112-08-69.08 (ciento doce hectáreas, ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas, ocho miliáreas) se señalaron con toda precisión las colindancias de esa superficie, quedó deslindada al ejecutarse el mandamiento del gobernador, por lo que no pueden alegar ahora que no se les dio oportunidad de localizar su pequeña propiedad supuesto que el mandamiento del gobernador les respetó la superficie que se reservaron para sí ya que la superficie total del predio "Cuchilla Rabona" es de 192-08-69.93 (ciento noventa dos hectáreas, ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas, noventa y tres miliáreas), según se infiere del acta de ejecución relativa a dicho fallo provisional; y en cuanto a lo que señalan que junto con varios propietarios afectados por la dotación de ejido ofrecieron en varias ocasiones pruebas testimoniales, de inspección ocular y documental que no se admitieron, debe decirse que para los procedimientos de dotación de tierras el legislador los instituyó como un medio expedito en el que se simplificaron los formulismos fijados en otras leyes diversas a la agraria ya que en cumplimiento de los imperativos contenidos en el artículo 27 constitucional, es a la autoridad agraria a quien compete llevar oficiosamente todo el procedimiento hasta su culminación, por lo que basta y sobra que exista una solicitud de un grupo de campesinos y acreditada su capacidad y la existencia de tierras afectables dentro del radio legal de afectación, para que se siga el trámite correspondiente, procedimiento en el cual se suprimen los formulismos de fijación de la litis, de ofrecimiento de pruebas y alegatos, etc., en cambio en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria se estableció que una vez publicada la solicitud, debían efectuarse los trabajos que ahí se mencionan como son la formación del censo, levantamiento del radio legal, amén de que en el presente caso el expediente de que se trata, fue remitido en estado de resolución por la Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo que establecen los artículos tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos y de la Ley Agraria vigente y el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios únicamente obliga a estos últimos a que, para el caso de que a su juicio no se haya observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio Tribunal, que no es el caso del presente asunto, supuesto que las ocursoantes fueron debidamente citadas al presente procedimiento y comparecieron al mismo alegando lo que a su interés convino.

En cuanto a lo expresado en el sentido de que el delegado agrario hizo caso omiso de recabar pruebas que citan en su ocurso, es de manifestarse que en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número DA-2161/98 que promovieron las mismas agraviadas del análisis de dichas pruebas se ocupa esta sentencia y en cuanto a lo que señala que de autos no se desprende que se haya mandado llamar a Eduardo Solana Ramírez, quien aparece en la escritura de propiedad como copropietario del inmueble denominado "La Cuchilla Rabona", debe decirse que independientemente de que aquél compareció al presente procedimiento al suscribir el contrato de cesión a título gratuito de la superficie antes referida en autos, aparece también que ha venido participando María del Carmen Spezzia viuda de Solana, en defensa de los derechos de su extinto esposo y, con este respecto el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria establece como norma que "...si la persona mal notificada o no notificada se manifestara ante el Tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviera hecha con arreglo a la Ley...", en esta virtud, no existe violación a la garantía de audiencia que alegan las agraviadas.

A continuación se procede a valorar las pruebas que citan en sus escritos de veintisiete de marzo, presentadas el ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis.

En lo que hace a las documentales públicas que ofrecen en ambos escritos, debe señalarse que mediante acuerdo del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, el magistrado instructor emitió acuerdo para mejor proveer a través del cual mandó solicitar a las secretarías de Comercio y Fomento Industrial, así como a la del Trabajo y Previsión Social, los informes que como documentales públicas ofrecen como pruebas por lo que habiéndose girado los oficios correspondientes a las dependencias administrativas, anteriores éstas dieron respuesta; en lo que se refiere a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial mediante oficio número 97-00203, de dos de abril de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

"... En relación a su atento oficio de referencia, por el que requiere al Secretario de Comercio y Fomento Industrial, informe: a) Si la Sociedad Cooperativa denominada "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta", ubicada en el Poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca; se encuentra registrada en esta Secretaría; b) Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte como social cooperativistas, de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta"; c) Que informe los nombres de todas y cada una de las personas que forman parte de la "Cooperativa Pesquera San Francisco

Yosocuta, y d) Expida copias certificadas, respecto de todos los documentos relacionados con la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" ubicada en el Poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca; me permito manifestar... que esta Dependencia del Ejecutivo Federal se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, toda vez que si bien es cierto, que la Ley General de Sociedades Cooperativas facultaba a la entonces Secretaría de Economía Nacional para autorizar y registrar las sociedades cooperativas a que la misma Ley se refiere, y por ende, para realizar las anotaciones a que alude el acuerdo de referencia; no menos lo es, que dichas facultades pasaron a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 29 de diciembre de 1976. En este orden de ideas, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, proporcionar la información que requiere ese H. Tribunal Superior Agrario, pues al pasar las atribuciones de organización, tramitación y registro de toda clase de sociedades cooperativas a esa Secretaría, esta dependencia remitió todos los expedientes que hasta el momento se habían integrado de dichas sociedades..."

Por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el encargado de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social, dio respuesta mediante oficio 97 00203 del dos de abril de mil novecientos noventa y siete, en la forma siguiente:

"...Me refiero a su oficio No. OF. S.A. 157/97 de fecha 11 de marzo del año en curso, mediante el cual remitió copia del acuerdo del 26 de febrero de 1977, dictado por el C. Magistrado Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, del Tribunal Superior Agrario, en el expediente No. 134/95 del Poblado "San Francisco Yosocuta" Municipio de San Marcos de Arteaga, Estado de Oaxaca, en el que se señala...". "... el informe que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal al través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social, sobre los siguientes puntos: PRIMERO: Que informe si la sociedad cooperativa denominada "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta", Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, se encuentra registrada en dicha Secretaría. SEGUNDO: Que informe los nombres de todos y cada una de las personas que forman parte como socios cooperativistas, de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto anterior. TERCERO: Que informe los nombres de todas y cada una de las partes que forman parte de la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" identificada en el punto PRIMERO de este escrito. 4.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en las copias certificadas que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal al través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social, respecto de todos los documentos relacionados con la "Cooperativa Pesquera San Francisco Yosocuta" ubicada en el Poblado de San Francisco Yosocuta, Municipio de San Marcos Arteaga, Distrito Judicial de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en esa Dependencia Oficial.

"... Sobre el Particular, me permito informar a usted que de la revisión practicada al Archivo que se lleva en esta Dirección General, no obra antecedente alguno de la inscripción de la Sociedad Cooperativa Pesquera "San Francisco Yosocuta", S.C.L. Por otra parte, me permito comunicarle que esta Dependencia del Ejecutivo Federal el 11 de junio de 1996, hizo la transferencia de los expedientes de las diversas Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera de la República Mexicana mediante acta de entrega recepción, al Archivo General de la Nación..."

Con las documentales anteriores Nancy y María Elena Solana Ramírez pretenden acreditar que el núcleo solicitante carece de capacidad tanto individual como colectiva para solicitar tierras por la vía de dotación en virtud de que su ocupación habitual no es el cultivo de la tierra, sino pescadores y que son miembros de la Cooperativa San Francisco Yosocuta, sin embargo de acuerdo con el contenido de los informes de las dependencias en mención en especial del oficio 97-00203 del dos de abril de mil novecientos noventa y siete, al que se le da valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se desprende que no existe registro alguno de la Cooperativa Pesquera en cita; en esta virtud, no se desvirtúa la capacidad individual y colectiva del núcleo para solicitar y ser beneficiario, en su caso, de tierras por la vía de dotación, independientemente de que, en el supuesto no concedido de que los solicitantes fueran pescadores, esta actividad de manera alguna se contrapone a las actividades del campo, sino todo lo contrario, se complementan.

En este tenor, adminiculado el convenio de referencia y superficie que se reservaron para sí las agraviadas mencionadas, y el contrato por el que las agraviadas dieron en arrendamiento parte de su predio, con el informe de los trabajos técnicos informativos complementarios formulados por los comisionados Teódulo Cuevas Martínez y Miguel Sánchez Jiménez, quienes realizaron una inspección ocular de entre otros, al predio "Cuchilla Rabona" propiedad de las referidas agraviadas, quienes en el acta relativa que levantaron el quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco manifestaron que dicho predio se encuentra en inexplotación y que las únicas partes explotadas que se encuentran sembradas de maíz y frijol es cultivada por campesinos solicitantes, se llega a la fundada conclusión de que los

comisionados no expresan las razones que tuvieron para llegar a la conclusión de que el predio "Cuchilla Rabona" se encuentra inexplorado en su totalidad, y omitieron levantar acta circunstanciada donde se hicieran constar las razones particulares que tuvieron para llegar a tal conclusión; además de su informe no se desprende que para llegar a la conclusión de inexploración hayan tomado en consideración la calidad de las tierras que es de agostadero cerril del que únicamente un cinco por ciento es laborable y esta última superficie se encuentra explotada con maíz y frijol, por lo que aunado además a que Nancy y María Elena y Eduardo Solana Ramírez, este último representado actualmente por María del Carmen Spezzia viuda de Solana, mediante convenio cedieron del predio de su propiedad denominado "Cuchilla Rabona", con superficie de 192-08-68.23 (ciento noventa y dos hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintitrés milíáreas) al Gobernador del Estado de Oaxaca, la superficie de 112-08-68.23 (ciento doce hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintitrés milíáreas), mismas que se encuentran en posesión de los solicitantes con motivo de la ejecución del mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Oaxaca, las cuales se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de arribarse a la conclusión de que por la superficie y calidad de la tierra que es de agostadero cerril, debe respetarse a las referidas agraviadas la superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) que en el convenio de referencia se reservaron para sí, por lo que dicha superficie se ubica dentro de lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y debe considerarse inafectable para la presente acción agraria y por ende procede confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el seis de agosto del mismo año, el que fue ejecutado en sus estrictos términos el once de mayo del mismo año, según acta de ejecución y deslinde de esa fecha.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o. y 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 y 105 de la Ley de Amparo, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Para beneficiar al núcleo solicitante de tierras, procede la afectación de una superficie de 112-08-68.23 (ciento doce hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintitrés milíáreas) de terrenos de agostadero cerril, del predio denominado "Cuchilla Rabona", propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismas que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse con base en el plano de ejecución del mandamiento gubernamental. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, y para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Se confirma el mandamiento del gobernador en cuanto a la afectación del predio "Cuchilla Rabona", en la superficie que se cita en el punto que antecede.

**TERCERO.-** Queda subsistente la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, que benefició al poblado de que se trata, por concepto de dotación de ejido, en lo que se refiere a la afectación de los predios siguientes: Polígono B, con una superficie de 88-52-09.05 (ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, nueve centiáreas, cinco milíáreas) del predio "La Calva", propiedad de Ignacia Araceli Durán viuda de Ramírez y María Arery Ramírez Durán; Polígono C, con una superficie de 298-35-04.72 (doscientas noventa y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, cuatro centiáreas, setenta y dos milíáreas) del predio "Loma Larga", propiedad de Félix Solana Orea, Guadalupe Montes de Oca de Lozano, Francisco López Salas, Miguel Genis Aboanza, María Luisa y Carolina Palacios García; Polígono D, con una superficie de 471-90-93.29 (cuatrocientas setenta y una hectáreas, noventa áreas, noventa y tres centiáreas, veintinueve milíáreas) del predio "La Mesa", propiedad de Perfecto Castro Reyes y Polígono E, con una superficie de 3-00-00-00 (tres hectáreas) propiedad de Abel Castro Reyes, del predio de "Hornos de Sabanillo", que resultaron afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 58-98-93.38 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y ocho milíáreas) de demasías propiedad de la Nación, ubicadas en el mencionado predio, en virtud de haberse localizado confundidas en este último predio, las que se afectaron en los

términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional y dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo DA 6281/2000 de su índice.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, D.F., a veintidós de enero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.